

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2012-0204

En atención al memorial allegado por quien se anuncia como apoderada de la parte demandante, en el que solicita la elaboración y diligenciamiento del oficio de desembargo, sería del caso requerir a la memorialista para que allegue el poder otorgado por la copropiedad, no obstante, teniendo en cuenta que de acuerdo al oficio elaborado por la secretaría, el diligenciamiento fue terminado por desistimiento tácito desde el 5 de febrero de 2019 y que por habilitación expresa del Art. 597 del C.G.P. “[e]n todo momento cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares”, se accede a lo deprecado por ser precedente.

Para el efecto, secretaría actualice el oficio de desembargo del inmueble de propiedad de la convocada y entréguelo para su diligenciamiento a la abogada LILIANA PEÑALOZA FUENTES.

Notifíquese y Cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 5 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2021-0896

Como quiera que la solicitud de negociación de deudas finalizó con acuerdo de pago, en aplicación a los preceptos del Art. 555 del C.G.P., se anuncia a las partes que el proceso continuará suspendido.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 5 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2003-0948

En torno al poder otorgado por la convocante y como quiera que cumple con las exigencias consagradas en el Art. 76 del C.G.P., se RECONOCE personería a la abogada CONSUELO CORREAL CASAS, para actuar como apoderada de la parte accionante, en los términos y con las facultades del poder conferido.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la curadora ad-litem designada para representar a los herederos determinados de la causante MARTHA ELENA RODRÍGUEZ aceptó el cargo, sería del caso señalar fecha a efectos de llevar a cabo la audiencia contemplada en los Art. 272 y 489 del C.P.C., en concordancia con el Art. 1434 del C.C. No obstante, examinado el diligenciamiento se evidencia la existencia del cónyuge sobreviviente ARMANDO ARTURO AVENDAÑO CAMARGO, por lo que previamente a continuar con el trámite pertinente se ordena a la parte convocante que notifique al prenotado el auto adiado el 1 de marzo de 2017.

De igual manera, se advierte que aún no se han incluido en el registro nacional de personas emplazadas en los términos del Art. 10 de la Ley 2213 de 2022, a los herederos indeterminados de la deudora fallecida MARTHA ELENA RODRÍGUEZ, por lo que es del caso ordenarle a la secretaría que proceda de conformidad.

Finalmente ha de señalarse que como la finalidad del asunto es adelantar las diligencias previas para notificar la existencia del título a los herederos, se torna completamente pretemporánea la contestación allegada por la curadora ad-litem, por lo que en su debida oportunidad se surtirá trámite a la misma.

Notifíquese y Cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 5 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2020-1088

Procede el Despacho a resolver el recurso de **REPOSICIÓN** impetrado por la parte demandante contra el auto que aprobó la liquidación de costas adiado el 24 de octubre de 2023.

I. MOTIVO DE INCOFORMIDAD

Argumentó el recurrente en esencia que, de conformidad con el Acuerdo 10554 de 2016 y a lo dispuesto en el Art. 366 del C.G.P., el rango máximo para liquidar las costas en los procesos ejecutivos es del 15%, para lo cual debe tenerse en cuenta la naturaleza del proceso, la cuantía, duración y la gestión realizada por el apoderado.

Indicó que, en el asunto de marras, se fijó por concepto de agencias en derecho la suma de \$200.000, lo que representa un 0.5% del valor adeudado, estimación que no está acorde a derecho si se tiene en cuenta la duración del proceso, la gestión realizada por el apoderado y al valor de la liquidación del crédito que asciende a \$41'349.180, por lo que en su sentir el monto debería fijarse cerca al límite máximo, esto es, la suma de \$6'202.377.

II. CONSIDERACIONES

Como es sabido, las costas consisten en aquella carga económica soportada por la parte vencida en un litigio, las cuales comprenden los conceptos de expensas y agencias en derecho. El primero de estos rubros abarca aquellos gastos necesarios para el trámite del proceso, distintos del pago de honorarios a los apoderados (por ejemplo, honorarios de peritos, impuestos de timbre, copias, gastos de desplazamiento, de notificaciones, etc).

En cuanto a las agencias en derecho, es el concepto entendido como la retribución o erogación proveniente de la parte vencida para compensar a la victoriosa por los gastos en que incurrió para ejercer su defensa judicial, resulta importante recordar que el numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso establece que para la fijación de este concepto deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.

Dispone igualmente la normativa en comento que, en el evento de establecerse solamente un mínimo, o este y un máximo, *“el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”*.

Conforme a lo anterior, se debe observar lo previsto en el acuerdo PSAA-16-10554 del 5 de agosto de 2016 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el cual derogó las disposiciones del acuerdo 1887 de 2003 y fijo nuevas tarifas para los ítems de agencias en derecho para las diversidad de clases de procesos judiciales.

Descendiendo al caso bajo estudio, argumenta el inconforme que la suma fijada como concepto de agencias en derecho no resulta acorde con la labor desempeñada, la duración del proceso, su cuantía, y la liquidación del crédito, sino que aplicando la máxima tarifa debería corresponder a \$6'202.377.

Con el fin de establecer dicho monto, debe analizarse la naturaleza del proceso, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado demandante, evidenciándose que, para el presente asunto, se ha establecido una tarifa de hasta del 15% de la suma determinada, si se dicta sentencia acogiendo las pretensiones o se profiere auto que ordena seguir adelante la ejecución.

En ese sentido se debe observar que, existe liquidación del crédito arrimada por el convocante por un monto de \$41'349.180,04 de donde se desprende que el valor de \$200.000 fijados en el auto que ordena seguir adelante con la ejecución resultan exiguo, habida cuenta que no alcanza a equivaler ni siquiera al 1% de dicho valor, esto, porque según el artículo QUINTO del acuerdo en mención en su numeral 4 específico para PROCESOS EJECUTIVOS, en única y primera instancia el mínimo porcentaje allí establecido es del 5% y hasta el 15%. En ese orden de ideas, la petición del demandante deberá atenderse de manera favorable, todo ello atendiendo la labor desplegada por el profesional del derecho, reconociéndose así un 5% por concepto de agencias en derecho, sobre la suma citada; pues si bien el proceso ha tenido una duración de poco más de tres años, aproximadamente, el trabajo desempeñado por el apoderado no ha requerido mayor esfuerzo, máxime si se tiene cuenta que no ha habido oposición, y las medidas cautelares decretadas no han exigido mayor diligencia.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que ya habían sido tasadas las agencias en derecho en la suma de \$200.000 habrá de modificarse la liquidación de costas, declarándose fundada la reclamación presentada, señalándose las agencias en derecho, atendiendo el porcentaje aludido en precedencia, esto es en el monto de **\$2'067.459,002**.

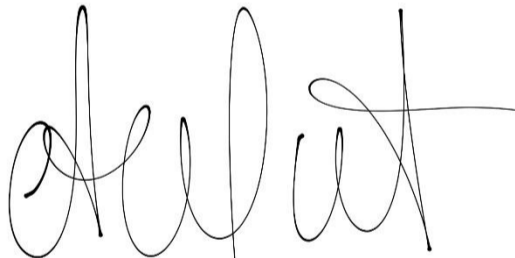
En este orden de ideas, y al concluirse que le asiste la razón al censor, el Juzgado RESUELVE:

1. REPONER el auto adiado el 24 de octubre de 2023.
2. En su lugar, la liquidación de costas que se aprueba, atendiendo la relación de folios señalados en la liquidación inicial, queda así:

**Agencias en derecho: \$2'067.459,002,
TOTAL \$2'067.459,002**

3. Ejecutoriado el presente proveído, secretaría, de estricto cumplimiento a lo ordenado en el ordinal quinto del auto del 6 de septiembre de 2023.

Notifíquese y Cúmplase (2),



**ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 5 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,



JULIETH ORTÍZ R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2020-1088

Como quiera que la liquidación de crédito efectuada por la parte demandante no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, se APRUEBA, de conformidad a lo establecido en el numeral 3 del Art. 446 del C.G.P.

Ahora bien, en torno a la renuncia al poder allegada por la apoderada Jennifer Barragán como apoderada de la parte demandante, es del caso señalar que en el legajo no existe poder conferido a la prenotada, por el contrario, lo que obra es una sustitución a su favor, de la que hay que decir que en su momento no fue objeto de estudio por parte del Despacho, como quiera que el apoderado principal nunca ha cesado en sus funciones como representante de la actora, siendo más que notorio que con su actuar nunca sustituyó el poder, por lo que es del caso no tener en cuenta la renuncia deprecada.

Notifíquese (2),

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 5 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2023-0578

Por presentarse en la oportunidad prevista en el Art. 93 del C.G.P., y ser procedente, el Juzgado dispone:

1. ADMITIR la reforma de la demanda.
2. LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo singular de mínima cuantía, en favor de PROMOAMBIENTAL DISTRITO S.A.S. ESP y en contra de MARIA TERESA BRICEÑO BALCAZAR e IGNACIO BRICEÑO BALCAZAR por los siguientes rubros:
 - 2.1. Por la suma de \$5'987.180 m/cte., por concepto de capital contenido en la factura base de la ejecución.
 - 2.2. Por las demás vigencias mensuales que se causen desde la presentación de la demanda y hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva.
 - 2.3. Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre las sumas anteriores, desde el día en que se hicieron exigibles y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibidem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Notifíquese (2),

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 5 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2019-1796

Teniendo en cuenta que por auto del 31 de mayo de 2023 se ordenó la entrega de los títulos de depósito judicial a favor de la parte demandada, los que no han sido entregados como quiera que en el legajo no existe dineros embargados pendientes por entregar, (ver Anexo 0015), pero que, de acuerdo a lo señalado por el memorialista, los descuentos realizados fueron consignados en el Juzgado 21 civil municipal de descongestión de Bogotá, es del caso oficiar a la prenotada autoridad transformada en Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Bogotá por Acuerdo PSAA16-10512 de 29 de abril de 2016, para que realice la conversión de los títulos de depósito judicial que se encuentren a favor de este proceso y a órdenes de este Despacho. Ofíciase.

Notifíquese y Cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 5 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2020-0412

I. ASUNTO

Procede el despacho, a proferir sentencia dentro del proceso verbal de Pago por Consignación promovido por CITIVALORES S.A. – COMISIONISTA DE BOLSA contra ANA GABRIEL ROSSO MIGUEL DE PRIETO.

II. ANTECEDENTES

La parte actora promovió acción verbal contra la demandada, a fin de que se hagan las siguientes declaraciones:

Que se acepte la oferta de pago que hace Citivalores S.A. – Comisionista de Bolsa para extinguir la obligación que tiene a su cargo con la demandada.

Que se autorice la consignación de la suma de \$12'527.889,49 por concepto de capital e intereses adeudados a favor de la acreedora y se declare válido el pago.

III. HECHOS

En apoyo de sus pretensiones, manifestó la interesada que, la convocada el 18 de septiembre de 2007, celebró contrato de Cuenta de Inversión remunerada (depósito a la vista), quedando vinculada como cliente de la comisionista el 11 de octubre de 2007.

Aseveró que posteriormente Citivalores por más de 18 meses intentó contactar a la pasiva para proceder a gestionar el traslado de sus recursos a una entidad de su elección, pero que no fue posible.

Que para el 31 de enero de 2020 la cuenta remunerada de la demandada contaba con un saldo a favor de \$12'527.889,49 por concepto de capital e intereses que se encuentran en un depósito a la vista.

IV. TRAMITE

Una vez la demanda reunió los requisitos de ley en cuanto a los anexos y su contenido, el juzgado dispuso admitirla mediante proveído del 29 de junio de 2021, la que fue notificada a la demandada de manera personal a través de curador ad-litem el 5 de octubre de 2023.

Dentro de la oportunidad concedida para ello, el curador contestó la demanda sin oponerse ni formular ningún medio exceptivo.

Corrido el traslado de la contestación, la demandante permaneció silente.

Vistos los antecedentes que preceden, es del caso entrar a decidir, para lo cual se han de tener como base, las siguientes,

V. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que no se propuso ningún medio exceptivo, el Despacho analizara si hay lugar a que prosperen las pretensiones izadas por la parte actora.

De manera liminar ha de señalarse que el pago por consignación es aquella figura procesal que le permite al deudor pagar su obligación a su acreedor renuente mediante consignación con el fin de evitar la mora.

Al respecto el artículo 1657 de la codificación civil la define como “*el depósito de la cosa que se debe, hecho a virtud de la repugnancia o no comparecencia del acreedor a recibirla, y con las formalidades necesarias, en manos de una tercera persona*”.

Preciso entonces, resulta señalar que la regulación de la figura de pago por consignación se encuentra prevista en los artículos 1656 y siguientes del Código Civil y 381 del Código General del Proceso, siendo este el marco de referencia para zanjar la controversia.

En punto de lo precedente, el numeral 2 del artículo 381 preceptúa que “*Si el demandado no se opone, el demandante deberá depositar a órdenes del juzgado lo ofrecido, si fuere dinero, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado. En los demás casos, se decretará el secuestro del bien ofrecido. Hecha la consignación o secuestrado el bien, se dictará sentencia que declare válido el pago*”

A su vez, indica que “*{s}i vencido el plazo no se efectúa la consignación o en la diligencia de secuestro no se presentan los bienes, el juez negará las pretensiones de la demanda mediante sentencia que no admite apelación*”.

En el caso sub iúdice, advierte el Despacho, que la demandante no dio cumplimiento a las imposiciones preceptuadas en la norma en cita, en tanto no efectuó la consignación del valor ofrecido como pago, lo que colige el incumplimiento de las cargas procesales impuestas, en consecuencia, es del caso darle aplicación a la norma en comento y negar las pretensiones de la demanda

VI. DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:


PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción.

TERCERO: SIN CONDENA en costas por no haberse causado.

CUARTO: Se ordena el archivo digital del diligenciamiento.

Notifíquese y Cúmplase,



ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 5 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2023-0772

Recibido el diligenciamiento del Juzgado 24 Civil Municipal de Bogotá y de la revisión oficiosa del legajo, se evidencia que el auto del 1 de junio de 2023 por medio del cual se rechazó la demanda atendiendo al factor cuantía, no se ajusta a derecho, toda vez que con anterioridad el expediente ya había sido repartido y tramitado por el Juzgado 1 Civil Municipal de Bogotá quien, por auto del 26 de enero de 2023, resolvió rechazar la demanda al considerar de manera errónea que era de mínima cuantía, por lo que esta célula judicial al considerar que tampoco debía abrogarse la competencia decidió rechazarla nuevamente.

En punto de lo anterior, resulta pertinente señalar que el caso sub iúdice es un proceso EJECUTIVO de MENOR CUANTÍA, dado que la sumatoria del valor de las pretensiones que se aduce en la demanda es superior a los \$46'399.999, ello implica que el presente proceso no es de nuestra competencia al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del Art. 18 del C.G.P., consecuentemente se propondrá conflicto negativo de competencia atendiendo los preceptos del Art. 139 ejusdem, por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Dejar sin valor y efecto el auto adiado el 1 de junio de 2023, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Proponer CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA contra el JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
3. REMÍTASE el expediente al Centro de Servicios de la DESAJ - REPARTO para que sea repartido a los JUZGADOS DEL CIRCUITO de Bogotá. Secretaría proceda de conformidad. OFÍCIESE

Notifíquese y Cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 5 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2019-0626

En torno al poder otorgado por la convocada y como quiera que cumple con las exigencias consagradas en el Art. 76 del C.G.P., se RECONOCE personería al abogado DIEGO DIAZ VEGA como apoderado de la demandada GLORIA BLANCO GARCES, en los términos y facultades del poder conferido.

Ahora bien, en torno a la solicitud consistente en la entrega de los oficios de desembargo y el reintegro de remanentes, se accede a lo deprecado como quiera que el diligenciamiento se encuentra terminado por desistimiento de las pretensiones. Para el efecto, secretaría proceda a actualizar los prenotados oficios y de existir dineros constituidos a favor del Despacho en razón a los embargos aquí practicados se ordenar su entrega a la parte convocada. No obstante, en caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición de la autoridad que lo ordenó. Ofíciense.

Notifíquese y Cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 5 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2022-0652

Como quiera que a la fecha no obra respuesta por parte BANCOLOMBIA S.A., en torno al requerimiento hecho por oficio J22PCyCM TJ23 N° 0194, pese a que se le ha intimado en dos ocasiones, es del caso ordenarle a la secretaria que requiera a la prenotada en el correo electrónico que figure en el certificado de existencia y representación legal. De igual manera, deberá requerir de manera individual al representante legal que allí figure, haciéndole la advertencia que, de no dar cumplimiento al requerimiento hecho por el Despacho, se hará acreedor de las sanciones dispuestas en el Art. 44 del C.G.P. Para el efecto, secretaría libre las comunicaciones correspondientes con copias de la prueba del diligenciamiento del prenotado y de este proveído. Ofíciase.

Notifíquese y Cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 5 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2023-1770

De la revisión preliminar de la demanda, debe observarse la regla general de competencia estatuida en el numeral 1 del Art. 28 del C.G.P., norma que establece el domicilio del demandado como elemento primordial para determinar la competencia por el factor territorial en lo que a procesos contenciosos se refiere y ante la ausencia de disposición legal en contrario.

En este orden de ideas y como quiera que se señala en la demanda, que el domicilio del convocado es el municipio de Chía - Cundinamarca y como dentro del pagaré nunca se pactó que el cumplimiento de la obligación sería en la ciudad de Bogotá, se concluye que quien debe conocer de la contienda de la referencia es el Juez Civil Municipal del domicilio del accionado, por lo tanto, el Juzgado dispone:

1. RECHAZAR la demanda de la referencia, por falta de competencia territorial, con estribo en el numeral 1. del Art. 28 y 90 del C.G.P.
2. REMITIR la demanda y sus anexos al Juez Civil Municipal de Chía - Cundinamarca, -reparto-, para lo de su cargo. Oficiese.
3. Déjense las anotaciones del caso.
4. ADVERTIR a la parte interesada que esta decisión no admite recurso alguno de conformidad con el artículo 139 del Estatuto Procesal.

Notifíquese y Cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 5 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2019-2148

Como quiera que en el legajo obran sendas sustituciones y posterior revocatorias a poderes, que desembocaron finamente en un último relevo de la representación a la actora, es del caso reconocer personería a la abogada DELIN CATALINA ROJAS RODRÍGUEZ, como apoderada sustituta de la parte demandante, en los mismos términos y facultades otorgadas al apoderado principal.

Ahora bien, surtido el traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, advierte el Despacho que el convocado elevó objeción al juramento estimatorio argumentando que, debió realizarse respecto de los valores pagados en torno a la reparación del vehículo y no de cotizaciones y que no se aportaron pruebas suficientes. Al respecto, ha de señalarse que la objeción formulada no cumple con las exigencias consagradas en el Art. 206 del C.G.P., que en uno de sus apartes señala que *"{s}ólo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación"*.

En punto de lo precedente, no se tendrá en cuenta la réplica formulada, por incumplimiento de los requisitos de la prenotada regla, en tanto no indicó de manera específica y razonadamente la inexactitud de la cuantía y/o los valores allí señalados, por el contrario, su inconformidad se centra en insuficiencia de las pruebas aportadas por la actora, circunstancias por las que no puede ser considerada la reclamación formulada.

Ahora bien, a fin de continuar con el trámite pertinente, se citará a la audiencia prevista en el Art. 392 ibídem, se decretarán y practicarán las siguientes pruebas pedidas por las partes. En consecuencia, el Despacho dispone:

1. SEÑALAR la hora de las **8:30 a.m.** del día **26 de junio de 2024**, a efectos de llevar a cabo la audiencia contemplada en el Art. 392 del C.G.P. A la que deben acudir tanto partes como apoderados, advirtiéndose que por la titular del despacho se realizara de manera oficiosa y exhaustiva interrogatorio a las partes – artículo 372 ibídem-.

Vista pública que se llevará a efecto de manera presencial en las instalaciones del Despacho, esto por disposición de esta autoridad a voces de los establecido en el inciso 3 del artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.

2. DECRETAR y practicar las siguientes pruebas conducentes solicitadas oportunamente por la parte demandante, así:

2.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

Documentales: Téngase como tales las allegadas con el libelo de la demanda.

Declaración de Parte del demandante ANDRES FELIPE TINOCO GALEANO.

Interrogatorio de Parte: Cítese para este efecto, al demandado WILLIAM GONZÁLEZ MOSQUERA.

Testimoniales: Cítese para este efecto, a los señores FERNANDO LÓPEZ y ABELARDO TINOCO VIVAS. Se advierte a la parte demandante que en aplicación a lo preceptuado en el Art. 217 del C.G.P., es deber del interesado procurar la comparecencia de sus testigos el día que se llevara a cabo la audiencia.

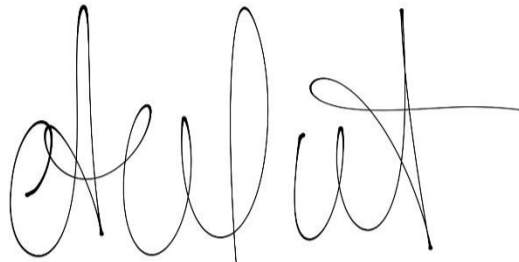
2.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

Documentales: Téngase como tales todas las allegadas con la contestación de la demanda, las cuales fueron aportadas de manera legal y oportunamente.

Testimonial: SE NIEGA por improcedente, como quiera que el demandado no ostenta la calidad de testigo por ser parte en el proceso.

3. ADVERTIR que la inasistencia injustificada de los sujetos procesales y sus apoderados los hará acreedores de las consecuencias contempladas en el Art. 372 del ibídem.

Notifíquese,



ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 5 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2023-0266

Teniendo en cuenta que se encuentra fenecido el término de suspensión del proceso solicitado por las partes, de conformidad con lo estipulado en el Art. 163 del C.G.P., se reanuda el trámite de la presente ejecución.

Secretaría siga contabilizando el término con que cuentan la demandada para ejercer su derecho a la defensa, de conformidad con lo previsto en los Arts. 91 y 301 ejusdem.

Notifíquese y Cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 5 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2022-0076

Como quiera que el diligenciamiento del aviso de que trata el Art. 292 del C.G.P., remitido al convocado JHON JAIRO MONTAÑEZ MURCIA fue positivo y el mismo cumple con las exigencias de la norma en cita, se tiene por notificado. Al respecto hay que señalarse que dentro del término de traslado permaneció silente.

Se insta a la parte demandante, para que notifique a la demandada LEYDI MARÍA DÍAZ ORTIZ.

Notifíquese (2),

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 5 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2022-0076

En atención al despacho comisorio diligenciado y remitido por la Alcaldía Local de Barrios Unidos de Bogotá, se agrega a los autos y se pone en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

Notifíquese (2),

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 5 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2023-1816

Revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, el Juzgado dispone:

INADMITIR la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

1. ALLEGÚE la prueba de la constitución y administración del PATRIMONIO AUTÓNOMO FC - ADAMANTINE NPL.
2. ACREDITESE que la FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A., es vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FC - ADAMANTINE NPL.
3. INDIQUE el domicilio y la ciudad donde el convocado recibe notificaciones personales.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 5 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2023-1818

Revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, el Juzgado dispone:

INADMITIR la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

ACREDITESE la calidad de representante legal de la sociedad demandante, de haberse conferido poder general allegue la copia de este acompañado de la nota de vigencia con una data de expedición inferior a tres meses.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 5 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2023-1822

Como quiera que la demanda reúne los requisitos formales, por cuanto el título ejecutivo aportado (pagaré), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo singular de mínima cuantía, en favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de DEIVY CARDENAS VASQUEZ por los siguientes rubros:

1. Por la suma de \$ 16'580.331 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el 27 de noviembre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.
3. Por la suma de \$ 4'184.655 m/cte., por concepto de intereses de plazo.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibídem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería a la abogada ANGELICA PULIDO ORTIGOZA, como apoderada de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese (2),

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 5 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2023-1824

Como quiera que la demanda reúne los requisitos formales, por cuanto el título ejecutivo aportado (pagaré), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo singular de mínima cuantía, en favor de FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES EMPRESARIOS - FENALCO y en contra de EDGAR LEONARDO VANEGAS GALARZA por los siguientes rubros:

1. Por la suma de \$ 4'700.000 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el 28 de mayo de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibídem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería a la abogada BLANCA JIMENA LÓPEZ LONDOÑO, como endosataria en procuración.

Notifíquese (2),

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 5 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2023-1828

Como quiera que la demanda reúne los requisitos formales, por cuanto el título ejecutivo aportado (pagaré), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo singular de mínima cuantía, en favor de CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A. y en contra de JENNIFER XIOMARA RAMIREZ MELENDEZ por los siguientes rubros:

1. Por la suma de \$ 5'247.053. m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el 11 de noviembre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.
3. Por la suma de \$ 955.644 m/cte., por concepto de intereses de plazo.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibídem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería a la abogada SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ, como apoderada en los términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese (2),

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 5 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2023-1830

Estando el diligenciamiento al Despacho pendiente de resolver su admisión, se advierte que se trata de una demanda de restitución de tenencia de bien inmueble arrendado, hecho que entraña el ejercicio de un derecho real, por lo que debe observarse la regla general de competencia estatuida en el numeral 7 del Art. 28 del C.G.P., norma que establece el lugar donde estén ubicados los bienes como elemento primordial para determinar la competencia por el factor territorial en lo que a procesos contenciosos se refiere y ante la ausencia de disposición legal en contrario.

En este orden de ideas y como quiera que el contrato de arrendamiento allegado con la demanda, da cuenta que el inmueble se encuentra ubicado en el municipio de Madrid - Cundinamarca, se concluye que quien debe conocer de la contienda de la referencia es el Juez Civil Municipal de ese lugar, por lo tanto, el Juzgado dispone:

1. RECHAZAR la demanda de la referencia, por falta de competencia territorial, con estribo en el numeral 7 del Art. 28 del C.G.P. e inciso 2° del Art. 90 ibídem.
2. REMÍTASE la demanda y sus anexos al Juez Civil Municipal de Madrid - Cundinamarca - reparto-, para lo de su cargo. Oficiése.
3. Déjense las anotaciones del caso.
4. ADVERTIR a la parte interesada que esta decisión no admite recurso alguno de conformidad con el artículo 139 del Estatuto Procesal.

Notifíquese y Cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 5 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2023-1832

Revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, el Juzgado dispone:

INADMITIR la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

ALLEGUE el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad demandada con una data de expedición inferior a tres meses.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 5 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2023-1834

Como quiera que la demanda reúne los requisitos formales, por cuanto el título ejecutivo aportado (certificado de deuda), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo singular de mínima cuantía, en favor de EDIFICIO IMOVAL VI - PROPIEDAD HORIZONTAL y en contra de CLARA INES GÓMEZ RIOS por los siguientes rubros:

1. Cuotas:

	CONCEPTO	VALOR	VENCIMIENTO
1	Cuota ordinaria ago-2021	\$ 1.413	31/08/2021
2	Cuota ordinaria sep-2021	\$ 388.000	30/09/2021
3	Cuota ordinaria oct-2021	\$ 388.000	31/10/2021
4	Cuota ordinaria nov-2021	\$ 388.000	30/11/2021
5	Cuota ordinaria dic-2021	\$ 388.000	31/12/2021
6	Cuota ordinaria ene-2022	\$ 427.000	30/01/2022
7	Cuota ordinaria feb-2022	\$ 427.000	28/02/2022
8	Cuota ordinaria mar-2022	\$ 427.000	31/03/2022
9	Cuota ordinaria abr-2022	\$ 427.000	30/04/2022
10	Cuota ordinaria may-2022	\$ 427.000	31/05/2022
11	Cuota ordinaria jun-2022	\$ 427.000	30/06/2022
12	Cuota ordinaria jul-2022	\$ 427.000	31/07/2022
13	Cuota ordinaria ago-2022	\$ 427.000	31/08/2022
14	Cuota ordinaria sep-2022	\$ 427.000	30/09/2022
15	Cuota ordinaria oct-2022	\$ 427.000	31/10/2022
16	Cuota ordinaria nov-2022	\$ 427.000	30/11/2022
17	Cuota ordinaria dic-2022	\$ 427.000	31/12/2022
18	Cuota ordinaria ene-2023	\$ 495.000	30/01/2023
19	Cuota ordinaria feb-2023	\$ 495.000	28/02/2023
20	Cuota ordinaria mar-2023	\$ 495.000	31/03/2023
21	Cuota ordinaria abr-2023	\$ 495.000	30/04/2023
22	Cuota ordinaria may-2023	\$ 495.000	31/05/2023
23	Cuota ordinaria jun-2023	\$ 495.000	30/06/2023
24	Cuota ordinaria jul-2023	\$ 495.000	31/07/2023
25	Cuota ordinaria ago-2023	\$ 495.000	31/08/2023
26	Cuota ordinaria sep-2023	\$ 495.000	30/09/2023

27	Cuota ordinaria oct-2023	\$ 495.000	31/10/2023
	TOTAL	\$11.627.413	

2. Por las demás cuotas de administración que se causen desde la presentación de la demanda y hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva.

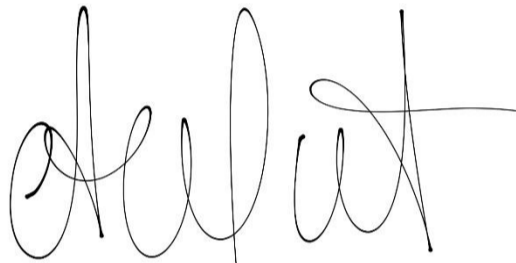
3. Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre las sumas anteriores, desde el día en que se hicieron exigibles y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibidem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería a la abogada ROCIO GÓMEZ SANCHEZ, como apoderada de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese, (2)



ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 5 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2023-1836

Revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, el Juzgado dispone:

INADMITIR la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

SEÑALE el domicilio del convocado.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 5 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2023-1838

Examinado el *sub lite*, se puede evidenciar que el presente asunto corresponde a una DILIGENCIA ESPECIAL DE PAGO DIRECTO, tal y como lo expreso la H. Corte Suprema de Justicia, mediante auto AC747-2018 de febrero 26 de 2018, por lo que éste Despacho no es competente para conocer el diligenciamiento, pues de manera restrictiva quedó asignado a los JUECES CIVILES MUNICIPALES, en aplicación a lo consagrado en el numeral 7. del Art. 17 del C.G.P., que le atribuye al Juez Civil Municipal todos los requerimiento y diligencias varias.

Resaltándose además que según el parágrafo del artículo 17 *ibídem*, cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 de la norma en cita, por lo tanto, el Juzgado dispone:

1. RECHAZAR la solicitud por falta de competencia, de conformidad con los Arts. 90 y 17 numeral 7. del C.G.P.
2. REMÍTASE el diligenciamiento a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, a través del Centro de Servicios de la DESAJ-OFICINA DE REPARTO. OFÍCIESE.
3. DÉJENSE las anotaciones del caso.
4. ADVERTIR a la parte interesada que esta decisión no admite recurso alguno de conformidad con el artículo 139 del Estatuto Procesal.

Notifíquese y Cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 5 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2023-1840

Revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, el Juzgado dispone:

INADMITIR la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

ALLEGUE la copia del poder general otorgado a la sociedad Compañía Consultora y Administradora de Cartera SAS - CAC Abogados SAS, acompañado de la nota de vigencia con una data de expedición inferior a tres meses.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 5 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2023-1842

Revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, el Juzgado dispone:

INADMITIR la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

1. ACREDÍTESE la calidad de representante legal del señor Gustavo Adolfo Sánchez, de haberse otorgado poder general adjúntelo acompañándolo de la nota de vigencia con una data de expedición inferior a tres meses.
2. ALLEGUE el título de depósito judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización.
3. ACREDÍTESE el envío de la copia de la demanda, anexos y la subsanación a la convocada, enviada a la dirección electrónica o física, donde reciben notificaciones personales, en aplicación a lo consagrado en el Art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 5 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2023-1846

Revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, el Juzgado dispone:

INADMITIR la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

ACREDÍTESE la calidad de representante legal del señor SANTIAGO COVELLI OLAYA. Nótese que el Certificado de Existencia y Representación Legal no refleja que el prenotado ostente dicha calidad. De ser el caso, arrime el poder general acompañado de la nota de vigencia con una data de expedición inferior a tres meses.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 5 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2023-1848

Revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, el Juzgado dispone:

INADMITIR la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

ACREDÍTESE la calidad de representante legal del señor SANTIAGO COVELLI OLAYA. Nótese que el Certificado de Existencia y Representación Legal no refleja que el prenotado ostente dicha calidad. De ser el caso, arrime el poder general acompañado de la nota de vigencia con una data de expedición inferior a tres meses.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 5 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2023-1852

Como quiera que la demanda reúne los requisitos formales, por cuanto el título ejecutivo aportado (pagaré), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo singular de mínima cuantía, en favor de NEXSYS DE COLOMBIA S.A.S. y en contra de GMJ INVERSORES S.A.S., EDUARD HERNANDO JACOME MARTÍNEZ y JHONNY CESAR MONCADA MORALES por los siguientes rubros:

1. Por la suma de \$17'629.197 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el 22 de noviembre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibidem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería al abogado DIEGO FERNANDO BERMÚDEZ LINARES, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese (2),

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 5 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2023-1854

Como quiera que la demanda reúne los requisitos formales, por cuanto el título ejecutivo aportado (factura), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo singular de mínima cuantía, en favor de ESTUDIO PAEZ VILLALBA ABOGADOS S.A.S. y en contra de IMG GROUP SOLUTIONS S.A.S. por los siguientes rubros:

1. Por la suma de \$2'380.000 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el 1 de marzo de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibídem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería al señor Felipe Páez Villalba, para actuar en causa propia en su condición de representante legal de la demandante.

Notifíquese (2),

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 5 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2023-1856

De la revisión preliminar de la demanda, debe observarse la regla general de competencia estatuida en el numeral 1 del Art. 28 del C.G.P., norma que establece el domicilio del demandado como elemento primordial para determinar la competencia por el factor territorial en lo que a procesos contenciosos se refiere y ante la ausencia de disposición legal en contrario.

En este orden de ideas y como quiera que se señala en la demanda, que el domicilio del convocado es la ciudad de Medellín aunado a que dentro del pagaré también se pactó que el cumplimiento de la obligación sería en esa ciudad, se concluye que quien debe conocer de la contienda de la referencia es el Juez Civil Municipal del domicilio del accionado, por lo tanto, el Juzgado dispone:

1. RECHAZAR la demanda de la referencia, por falta de competencia territorial, con estribo en el numeral 1. del Art. 28 y 90 del C.G.P.
2. REMITIR la demanda y sus anexos al Juez Civil Municipal de Medellín - Antioquia reparto-, para lo de su cargo. Oficiese.
3. Déjense las anotaciones del caso.
4. ADVERTIR a la parte interesada que esta decisión no admite recurso alguno de conformidad con el artículo 139 del Estatuto Procesal.

Notifíquese y Cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 5 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2023-1860

Como quiera que la demanda reúne los requisitos formales, por cuanto el título ejecutivo aportado (pagaré), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo singular de mínima cuantía, en favor de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA y en contra de CLAUDIA FERNANDA DIAZ TOLEDO por los siguientes rubros:

1. Por la suma de \$12'087.131 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el 6 de mayo de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibídem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería al abogado ALEXANDER ROMERO HERRERA como endosatario en procuración.

Notifíquese (2),

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 5 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2023-1862

Como quiera que se reúnen los requisitos de los artículos 82 y 384 del C. G.P., es del caso admitir la presente acción, por lo tanto, el Juzgado dispone:

1. ADMITIR la demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO instaurada por LUZ MARINA BARRAGÁN LESMES contra SANDRA JEANETH VEGA.
2. CÓRRASE traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de veinte días (20) días, de conformidad con el Art. 369 del C.G.P.

Notifíquese de conformidad con los artículos 290 a 301 del Código General del Proceso.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Se reconoce personería a la señora LUZ MARINA BARRAGÁN LESMES para actuar en causa propia.

Notifíquese,

^ ^ |

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 5 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2023-1866

Revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, el Juzgado dispone:

INADMITIR la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

ACREDÍTESE la calidad de representante legal del señor SANTIAGO COVELLI OLAYA. Nótese que el Certificado de Existencia y Representación Legal no refleja que el prenotado ostente dicha calidad. De ser el caso, arrime el poder general acompañado de la nota de vigencia con una data de expedición inferior a tres meses.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 5 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2023-1870

Como quiera que la demanda reúne los requisitos formales, por cuanto el título ejecutivo aportado (certificado de deuda), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., se libraré la orden de apremio.

No obstante, se negará la pretensión consistente en la cuota de administración del mes de noviembre de 2023, como quiera que en la fecha en que se expidió el certificado de deuda la obligación aun no era exigible, por lo tanto, Juzgado dispone:

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo singular de mínima cuantía, en favor de EDIFICIO FORTE NOVO - PROPIEDAD HORIZONTAL y en contra de ANA ILSY RODRIGUEZ MORENO y EDGARDO LASCARRO MIRANDA por los siguientes rubros:

1. Cuotas:

	CONCEPTO	VALOR	VENCIMIENTO
1	Cuota ordinaria oct-2022	\$ 153.470	31/10/2022
2	Cuota ordinaria nov-2022	\$ 307.000	30/11/2022
3	Cuota ordinaria dic-2022	\$ 307.000	31/12/2022
4	Cuota ordinaria ene-2023	\$ 356.100	30/01/2023
5	Cuota ordinaria feb-2023	\$ 356.100	28/02/2023
6	Cuota ordinaria mar-2023	\$ 356.100	31/03/2023
7	Cuota ordinaria abr-2023	\$ 356.100	30/04/2023
8	Cuota ordinaria may-2023	\$ 356.100	31/05/2023
9	Cuota ordinaria jun-2023	\$ 356.100	30/06/2023
10	Cuota ordinaria jul-2023	\$ 356.100	31/07/2023
11	Cuota ordinaria ago-2023	\$ 356.100	31/08/2023
12	Cuota ordinaria sep-2023	\$ 356.100	30/09/2023
13	Cuota ordinaria oct-2023	\$ 356.100	31/10/2023
14	Cuota extraordinaria abr-2023	\$ 196.530	30/04/2023
	TOTAL	\$ 4.525.000	

2. Por las demás cuotas de administración que se causen desde la presentación de la demanda y hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva.

3. Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre las sumas anteriores, desde el día en que se hicieron exigibles y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.

4. NEGAR la pretensión consistente en la cuota de administración del mes de noviembre de 2023, por lo expuesto en la parte motiva.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay

lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibidem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería a la abogada YOLANDA ISABEL MORENO GÓMEZ, como apoderada de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese (2),



ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 5 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.*

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2023-1872

Revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, el Juzgado dispone:

INADMITIR la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

ACLARE la pretensión 2, señalando que clase de interés es el pretendido, teniendo en cuenta que los réditos son o de mora o de plazo.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 5 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2023-1876

Revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, el Juzgado dispone:

INADMITIR la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

ARRIME el poder otorgado por la demandante CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA que lo faculte a iniciar la presente acción.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 5 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2023-1878

Revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, el Juzgado dispone:

INADMITIR la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

ALLEGUE nuevo poder que lo faculte a iniciar la presente acción, como quiera que en el aportado de manera improcedente el mismo apoderado se confiere a si mismo personería.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 5 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2023-1880

Estando el diligenciamiento al Despacho pendiente de resolver su admisión, se advierte que se trata de una demanda de restitución de tenencia de bien inmueble arrendado, hecho que entraña el ejercicio de un derecho real, por lo que debe observarse la regla general de competencia estatuida en el numeral 7 del Art. 28 del C.G.P., norma que establece el lugar donde estén ubicados los bienes como elemento primordial para determinar la competencia por el factor territorial en lo que a procesos contenciosos se refiere y ante la ausencia de disposición legal en contrario.

En este orden de ideas y como quiera que el contrato de arrendamiento allegado con la demanda, da cuenta que el inmueble se encuentra ubicado en el municipio de Girón - Santander, se concluye que quien debe conocer de la contienda de la referencia es el Juez Civil Municipal de ese lugar, por lo tanto, el Juzgado dispone:

1. RECHAZAR la demanda de la referencia, por falta de competencia territorial, con estribo en el numeral 7 del Art. 28 del C.G.P. e inciso 2° del Art. 90 íbidem.
2. REMÍTASE la demanda y sus anexos al Juez Civil Municipal de Girón - Santander -reparto-, para lo de su cargo. Ofíciase.
3. Déjense las anotaciones del caso.
4. ADVERTIR a la parte interesada que esta decisión no admite recurso alguno de conformidad con el artículo 139 del Estatuto Procesal.

Notifíquese y Cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 5 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: Ejecutivo de mínima cuantía de BANCO DE BOGOTÁ contra PRISMA DIAMON & STEEL S.A.S y ROBERTO REYES CASTILLO

Expediente No. 2016-0263

Cumplido el trámite que legalmente corresponde, se procederá a emitir sentencia anticipada tal como se anunció mediante auto de octubre 25 de 2023 y conforme lo prevé el artículo 278 del C.G.P.

I.- ANTECEDENTES:

A. Las pretensiones:

1. El Banco de Bogotá, por conducto de gestor judicial, demandó a Prisma Diamon & Steel S.A.S y Roberto Reyes Castillo, por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía, a fin de que se librara mandamiento por las sumas de \$ 20'238.333 por concepto de capital consignado en el pagaré base del recaudo junto con los intereses moratorios, costas y agencias en derecho.

B. Los hechos

1. Expuso la ejecutante que suscribió el pagaré N° 8301355951-7328 por valor de \$ 20'238.333 con Prisma Diamon & Steel S.A.S y Roberto Reyes Castillo, se pactó que la obligación sería pagadera el 8 de enero de 2016.

2. Finalmente, indicó que los demandados incumplieron las obligaciones contenidas en el título valor.

C. El trámite.

1. Reunidos los requisitos legales del artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso, mediante auto calendarado 26 de agosto de 2016, el Juzgado libró orden de pago, por los valores pretendidos en el escrito demandatorio.

2. El 10 de noviembre de 2022 se notificó personalmente la curadora de los convocados.

Dentro del término otorgado se opuso a la totalidad de pretensiones y propuso como excepciones las que denominó: *"prescripción y caducidad de la acción cambiaria y del título base de la ejecución y la genérica o ecuménica.*

3. Al descorrer el traslado el demandante debate que la excepción propuesta no está llamada a prosperar toda vez que el retardo en la notificación fue resultado de la mora del Despacho y la aceptación de los curadores. Funda sus argumentos en que la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que si la falta de notificación de la parte demanda se produce por negligencia de la Rama Judicial no por causas atribuibles al demandante, debe reconocerse que el término para la prescripción se ha interrumpido y no debe consolidarse este medio por extinción.

4. Vistos los antecedentes que preceden, es del caso entrar a decidir, para lo cual se han de tener como base, las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Ha de partir esta sede judicial por admitir su competencia para dirimir el presente asunto, por razón de su naturaleza, su cuantía y la vecindad del extremo demandado; aunado al hecho de que los sujetos procesales ostentan capacidad para ser parte, se hallan representados en debida forma, y a que los requisitos formales del libelo se adecuan a las previsiones legales.

El artículo 422 del Código General del Proceso dispone que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...”*

Se ejercita en esta ocasión, la acción establecida en el artículo 780 del Código de Comercio, cuyo fin consiste en obtener de forma coercitiva el cumplimiento de las prestaciones cambiarias de que se es acreedor, lo cual depende de la aportación con el libelo demandatorio de uno o varios títulos valores, dando lugar al proceso de ejecución, al tenor de lo dispuesto por el artículo 793 ibídem.

Aporta el extremo actor como base de la acción un pagaré, instrumento cambiario que reúne a cabalidad los requisitos generales y especiales previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio. En consecuencia, se está en presencia de una obligación clara, expresa y exigible proveniente de los ejecutados, quien dentro de la oportunidad pertinente y en lo que respecta a la firma allí impuesta no formuló de manera adecuada reparo alguno, gozando por lo tanto de la presunción de autenticidad a que se refiere el mencionado artículo 793 del Estatuto Mercantil.

Así las cosas, el pilar sobre el cual se ha construido la acción ejecutiva, ha sido el incumplimiento por parte de los demandados de pagar su obligación, pero como dicha parte cuestiona la reclamación del actor, le compete a esta sede judicial entrar a analizar los supuestos fácticos y jurídicos y con base en las probanzas existentes, emitir la decisión que corresponda.

Para enervar las súplicas incoadas en el libelo introductorio, la curadora ad-litem de los convocados, propuso como excepciones de fondo las que denominó: *“prescripción y caducidad de la acción cambiaria y del título base de la ejecución y la genérica o ecuménica”* instrumentos que se analizarán a continuación:

PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD

Dichos mecanismos se estudiarán y despacharán conjuntamente, por cuanto se fundamentan en el mismo supuesto fáctico.

En torno a la prescripción, el Art. 2512 del C.C. establece que *“(...) es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales (...)”*. A su vez, el Art. 2535 ejusdem dispone que *“[l]a prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercitado dichas acciones. Se cuenta el tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible”*.

Y, particularmente, dispone el Art. 789 del Código de Comercio que la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.

Así mismo, a la luz del Art. 2539 de la Codificación Civil, la prescripción extintiva puede interrumpirse natural o civilmente, ocurre lo primero cuando el deudor reconoce la obligación expresa o tácitamente, y lo segundo, por regla general, en virtud de la presentación de la demanda judicial por parte del acreedor.

En este contexto, el Art. 94 del C.G.P., estatuye que *“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquélla, o el de mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente. Pasado ese término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado (...)”*.

Ahora bien, es menester puntualizar que la fecha de vencimiento del título valor objeto del presente fue el 8 de enero de 2016, por lo que la data de consumación sería el 8 de enero de 2019.

La demanda se presentó el 16 de marzo de 2016, el mandamiento de pago se notificó por estado al demandante el 29 de agosto de 2016 y el enteramiento a los ejecutados se surtió por medio de acta de notificación personal a la curadora ad-litem designada el 10 de noviembre de 2022.

Puestas así las cosas, se establece, en primer lugar, que para la data de radicación del libelo incoatorio aún no se había consolidado el fenómeno prescriptivo de las obligaciones, no obstante, analizando el tiempo de interrupción de la prescripción contemplada en el Art. 94 del C.G.P., se tiene que este suceso no tuvo ocurrencia, en tanto la parte ejecutada fue enterada del mandamiento de pago por fuera del término de un (1) año contemplado en la prenotada regla, por ende, ya se encontraba más que prescrita la acción cambiaria, coligiéndose entonces que para el momento de la notificación de la orden de apremio, habían ya transcurrido más de los 3 años previstos en el artículo 789 del código de comercio.

Para debatir las excepciones propuestas la parte actora esbozo que el retardo en la notificación fue resultado de la mora del Despacho y la aceptación de los curadores. Funda sus argumentos en que la Corte Suprema de Justicia mediante la sentencia de fecha 13 de octubre de 2009 expediente 2004-0060501, sostuvo que si la falta de notificación de la parte demanda se produce por negligencia de la Rama Judicial no por causas atribuibles al demandante, debe reconocerse que el termino para la prescripción se ha interrumpido y no debe consolidarse este medio por extinción.

Frente a estos argumentos ha de señalarse a la convocante que en Colombia la jurisprudencia tiene en principio una fuerza jurídica secundaria; ella orienta, auxilia, ayuda y apoya la decisión del juez, el cual se basa esencialmente en la ley; y en ningún momento ella sola puede servir de fundamento principal o exclusivo para justificar una decisión.¹ Por ello, la fuente jurisprudencial citada por la parte actora hace parte de un criterio auxiliar que no es vinculante ni de obligatoria aplicación puesto que se evidencia que en cuanto a la interrupción de la prescripción, la regulación de la ley procedimental no hace ninguna clase de mención, a excepción de lo dispuesto en el ya mencionado Art. 94 del Código General del Proceso. En consecuencia, la réplica propuesta no estaría llamada a prosperar.

En ese orden de ideas y al haber operado el fenómeno de la prescripción de la acción ejecutiva, como se encuentra plenamente demostrado, deberá declararse probada esta excepción, disponiéndose como consecuencia de ello la terminación del proceso.

III. DECISION:

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. -DECLARAR PROBADA la PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA de las obligaciones aquí perseguida.

SEGUNDO. - DECRETAR la TERMINACIÓN DEL PROCESO.

TERCERO. - DISPONER el levantamiento de los embargos y secuestros decretados. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición de la autoridad que lo ordenó. Ofíciase.

CUARTO. - DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de que el proceso terminó al declararse probada la Prescripción Extintiva.

QUINTO. - CONDENAR en costas a la parte demandante. Para el efecto, por concepto de agencias en derecho se fija la suma de pesos \$300.000,00.

SEXTO. - ARCHIVAR el expediente.

¹ Revista de Derecho Privado, N° 3, enero/junio 1998, LA JURISPRUDENCIA COMO CRITERIO AUXILIAR DE LA ACTIVIDAD CIVIL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 5 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.*

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: Ejecutivo de mínima cuantía de GUSTAVO JIMENEZ GOMEZ contra DANIEL RAMIREZ CIFUENTES

Expediente No. 2020-0777

Cumplido el trámite que legalmente corresponde, se procederá a emitir sentencia anticipada tal como se anunció mediante auto de octubre 25 de 2023 y conforme lo prevé el artículo 278 del C.G.P.

I.- ANTECEDENTES:

B. Las pretensiones:

1. El señor Gustavo Jiménez Gómez, por conducto de gestor judicial, demandó a Daniel Ramírez Cifuentes, con domicilio en Bogotá, por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía, a fin de que se librara mandamiento por las sumas de \$ 9'000.000 por concepto de capital consignado en el cheque junto con los intereses moratorios, costas y agencias en derecho.

B. Los hechos

1. Expuso el ejecutante que el señor Daniel Ramírez el 16 de marzo de 2020 giro a favor de la señora Flor Alba Garzón el cheque N° 43128-7 del Banco Davivienda, el cual no fue pagado por la entidad y fue devuelto por la causal fondos insuficientes.

2. La señora Flor Garzón endoso el título en favor del aquí demandante

2. Finalmente, indicó que el demandado incumplió la obligación contenida en el título valor.

C. El trámite.

1. Reunidos los requisitos legales del artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso, mediante auto calendarado 3 de septiembre de 2021, el Juzgado libró orden de pago, por los valores pretendidos en el escrito demandatorio, excepto por lo deprecado en los literales b y c.

2. El 30 de mayo de 2023, se tuvo por notificado por conducta concluyente al demandado acorde a lo previsto en el inciso 2° del Art. 301 del C.G.P.

Dentro del término otorgado se opuso a la totalidad de pretensiones y propuso como excepciones las que denominó: *“caducidad de la acción cambiaria directa y de regreso; prescripción de la acción cambiaria directa y excepción innominada”*, haciéndolas consistir en que el cheque no fue protestado dentro del término legal que prevé el Art. 787, 784, 718 y 621 del Código de Comercio, en suma a que el cheque se presentó al Banco el 16 de marzo de 2020 y la demanda fue interpuesta el 24 de septiembre del 2020 por lo que ya habían pasado los 6 meses de los que trata el Art. 730 del C. co.

4. Al descorrer el traslado el demandante debate que las excepciones propuestas no están llamadas a prosperar toda vez que no estamos frente a un escenario de caducidad puesto que el banco tiene la obligación de pagar el cheque siempre que se presente dentro de los 6 meses siguientes a su expedición; que aquí la fecha del cheque cobra relevancia porque permite determinar el término

de caducidad y prescripción. Es decir, así haya expirado el plazo de los 15 días para la presentación del cheque, el banco tiene la obligación de pagarlo si es presentado dentro del término de los 6 meses siguientes a la fecha de vencimiento aunado a que, frente a la prescripción, el término del referido título está señalado en el artículo 730 del código de comercio colombiano y contempla dos situaciones 1- las del último tenedor, en seis meses contados desde la presentación. 2- las de los endosantes y avalistas en el mismo término contados desde el día siguiente a aquel en que paguen el cheque.

5. Vistos los antecedentes que preceden, es del caso entrar a decidir, para lo cual se han de tener como base, las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 422 adjetivo, la finalidad del proceso ejecutivo, por bien sabido se tiene, es la satisfacción al actor de una obligación que está a su favor y a cargo del demandado, obligación que ha de constar en documento que provenga del deudor, ser clara, expresa y exigible.

En tal orden de ideas, el despacho encuentra que con la demanda y como base del recaudo ejecutivo, se aportó un cheque suscrito por el demandado, documento que como reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 de la Codificación Mercantil, como las especiales, que para esta clase de instrumentos negociables consagran los artículos 712 y s.s. ibídem, se desprende entonces, que dicho título, al tenor de lo dispuesto por la referida normativa 422, presta mérito ejecutivo habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, el pilar sobre el cual se ha construido la acción ejecutiva, ha sido el incumplimiento por parte del convocado de pagar su obligación en la forma y términos acordados, pero como dicha parte cuestiona la reclamación de la entidad actora, le compete a esta sede judicial entrar a analizar los supuestos fácticos y jurídicos y con base en las probanzas existentes, emitir la decisión que corresponda.

Para enervar las súplicas incoadas en el libelo introductorio, el apoderado de la parte pasiva, propuso como excepciones de fondo las que denominó: *“caducidad de la acción cambiaria directa y de regreso; prescripción de la acción cambiaria directa y excepción innominada”* instrumentos que se analizarán a continuación:

Al respecto, ha de señalarse que la prescripción, contempla el Art. 2512 del C.C., que *“(...) es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales (...)”*. A su vez, el Art. 2535 ídem dispone que *“[l]a prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercitado dichas acciones. Se cuenta el tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible”*.

Y, particularmente, dispone el Art. 730 del C.Co., que *“[l]as acciones cambiarias derivadas del cheque prescriben: Las del último tenedor, en seis meses, contados desde la presentación; las de los endosantes y avalistas, en el mismo término, contado desde el día siguiente a aquel en que paguen el cheque.”*.

Así mismo, a la luz del Art. 2539 de la Codificación Civil, la prescripción extintiva puede interrumpirse natural o civilmente, ocurre lo primero cuando el deudor reconoce la obligación expresa o tácitamente, y lo segundo, por regla general, en virtud de la presentación de la demanda judicial por parte del acreedor.

En este contexto, el Art. 94 del C.G.P., estatuye que *“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquélla, o el de mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente. Pasado ese término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado (...)”*. Así mismo, enseña que *“[e]l término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez”*.

Menester es puntualizar que el libelo genitor se radicó el 21 de septiembre de 2020 y acudiendo al sub examine, el título valor materia de cobro ejecutivo fue presentado para su pago el 16 de marzo de 2020, por lo que fuerza es concluir que para la data de radicación del libelo incoatorio se había consolidado el fenómeno prescriptivo.

Consultadas las datas de vencimiento y presentación de la contienda, se puede determinar que el término de prescripción se consolidó el 16 de septiembre de 2020, esto es, seis meses después de su presentación para el pago. Al punto adviértase que no puede tenerse en cuenta la data en la cual se endosó el título pues en ninguna parte del cuerpo del cheque se evidencia la fecha en la que acaeció tal negocio jurídico aunado a que la parte actora en ningún momento aclaró tal situación, sin que dicho evento pueda acogerse de la manera acomodaticia como se pretende encumbrar.

Consecuencia de las reflexiones que preceden, se decidirá prospera la figura de la Prescripción Extintiva, respecto a la obligación aquí ejecutada.

Frente a los restantes mecanismo de defensa, se dará aplicación al inciso 3° del artículo 282 del Código General del Proceso que ordena “[s]i el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes.”

III. DECISION:

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. -DECLARAR PROBADA la PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA de las obligaciones aquí perseguida.

SEGUNDO. - DECRETAR la TERMINACIÓN DEL PROCESO.

TERCERO. - DISPONER el levantamiento de los embargos y secuestros decretados. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición de la autoridad que lo ordenó. Ofíciense.

CUARTO. - DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de que el proceso terminó al declararse probada la Prescripción Extintiva.

QUINTO. - CONDENAR en costas a la parte demandante. Para el efecto, por concepto de agencias en derecho se fija la suma de pesos \$300.000,00.

SEXTO. - ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 5 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: Ejecutivo de mínima cuantía de BANCO FALABELLA S.A. contra NANCY JAIMES NEIRA

Expediente No. 2020-1065

Cumplido el trámite que legalmente corresponde, se procederá a emitir sentencia anticipada tal como se anunció mediante auto de diciembre 13 de 2023 y conforme lo prevé el artículo 278 del C.G.P.

I.- ANTECEDENTES:

C. Las pretensiones:

1. El Banco Falabella, por conducto de gestor judicial, demandó a Nancy Jaimes Neira, por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía, a fin de que se librara mandamiento por las sumas de \$22'420.000 por concepto de capital consignado en el pagaré base de la ejecución, con los intereses moratorios, junto la suma de \$3'075.000 por concepto de intereses de plazo, costas y agencias en derecho.

B. Los hechos

1. Expuso la ejecutante que suscribió pagaré con la convocada y completó el espacio en blanco por la suma de \$22'420.000 monto el cual la demandada se encuentra en mora desde el 20 de diciembre de 2020.

2. Indicó que por intereses de plazo se adeuda la suma de \$ 3'075.000 los cuales fueron causados hasta el 19 de diciembre de 2019.

3. Que el título fue expedido con el lleno de los requisitos exigidos por el Código de Comercio y normas concordantes.

C. El trámite.

1. Reunidos los requisitos legales del artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso, mediante auto calendarado 25 de abril de 2022, el Juzgado libró orden de pago, por los valores pretendidos en el escrito demandatorio.

2. Mediante auto de 30 de mayo de 2023 se tuvo por notificado por conducta concluyente a la demandada en concordancia a lo preceptuado en el inciso 2° del Art. 301 del C.G.P.

Dentro del término otorgado se opuso a la totalidad de pretensiones y propuso como excepciones las que denominó: *"falta de la verdad y certeza del valor consignado en el pagaré, inconsistencia de las sumas de dinero con la que se diligencio el pagaré, incumplimiento a la subsanación de la demanda ordenada en auto de fecha 14 de septiembre de 2.021, cobro de lo no debido, diligenciamiento del pagaré no.*

209970121353 sin seguir las instrucciones establecidas en la carta de instrucciones extendida por la deudora – demandada y fraude procesal”, haciéndolas consistir en síntesis en que es cierto sobre la existencia de una suma de dinero adeudada, empero tal valor no está acorde con el monto que efectivamente pueda deberse, pues la convocante nunca informó con claridad los estados de cuenta del crédito; no existe certeza respecto a los intereses de plazo, no se sustentó de donde provienen los montos dinerarios con los que se diligenció el pagaré, en suma a que en el escrito del libelo se manifiesta que la obligación es por una tarjeta de crédito pero lo cierto es que dicho préstamo es de consumo.

3. Al descorrer el traslado el demandante debate que las excepciones propuestas no están llamadas a prosperar toda vez que la parte pasiva está atacando el título valor, olvidando que el mismo solo se puede impugnar a través de recurso de reposición previsto en el Art. 318 del C.G.P. Que el capital pretendido del título, obedece al dinero adeudado por la parte demandada al Banco Falabella, valores que se han incluido en el respectivo documento obedeciendo la carta de instrucciones suscrita. Respecto a los pagos o abonos voluntarios, estos fueron aplicados antes del diligenciamiento del instrumento, y los abonos voluntarios realizados posteriores a la presentación de la demanda, serán tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno, una vez se compruebe su pago.

4. Vistos los antecedentes que preceden, es del caso entrar a decidir, para lo cual se han de tener como base, las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Ha de partir esta sede judicial por admitir su competencia para dirimir el presente asunto, por razón de su naturaleza, su cuantía y la vecindad del extremo demandado; aunado al hecho de que los sujetos procesales ostentan capacidad para ser parte, se hallan representados en debida forma, y a que los requisitos formales del libelo se adecuan a las previsiones legales.

El artículo 422 del Código General del Proceso dispone que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...”*

Se ejercita en esta ocasión, la acción establecida en el artículo 780 del Código de Comercio, cuyo fin consiste en obtener de forma coercitiva el cumplimiento de las prestaciones cambiarias de que se es acreedor, lo cual depende de la aportación con el libelo demandatorio de uno o varios títulos valores, dando lugar al proceso de ejecución, al tenor de lo dispuesto por el artículo 793 ibídem.

Aporta el extremo actor como base de la acción un pagaré, instrumento cambiario que reúne a cabalidad los requisitos generales y especiales previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio. En consecuencia, se está en presencia de una obligación clara, expresa y exigible proveniente de los ejecutados, quien dentro de la oportunidad pertinente y en lo que respecta a la firma allí impuesta no formuló de manera adecuada reparo alguno, gozando por lo tanto de la presunción de autenticidad a que se refiere el mencionado artículo 793 del Estatuto Mercantil.

Así las cosas, el pilar sobre el cual se ha construido la acción ejecutiva, ha sido el incumplimiento por parte de la demandada de pagar su obligación, pero como dicha parte cuestiona la reclamación del actor, le compete a esta sede judicial entrar a analizar los supuestos fácticos y jurídicos y con base en las probanzas existentes, emitir la decisión que corresponda.

Para enervar las súplicas incoadas en el libelo introductorio, el abogado de la convocada, propuso como excepciones de fondo las que denominó: *“falta de la verdad y certeza del valor consignado en el pagare, inconsistencia de las sumas de dinero con la que se diligenció el pagare, incumplimiento a la subsanación de la demanda ordenada en auto de fecha 14 de septiembre de 2.021, cobro de lo no debido, diligenciamiento del pagare no. 209970121353 sin seguir las instrucciones establecidas en la carta de instrucciones extendida por la deudora – demandada y fraude procesal”* instrumentos que se analizarán a continuación y de manera conjunta, por cuanto se fundamentan en el mismo supuesto fáctico, esto es, que existen inconsistencias en los dineros aquí deprecados.

Para corroborar lo anterior, la parte demandada arrimo como acervo probatorio:

- Documento fechado el 18 de septiembre de 2021, firmado por la convocada denominado acuerdo de pago, en donde se consignó que ésta conoce de la existencia del presente pleito y se compromete a pagar la suma de \$ 2'880.000 en seis cuotas mensuales de \$480.000 a

partir de septiembre de 2021, allí se refiere que el pago debe ser realizado como se pactó de lo contrario se proseguiría con el presente diligenciamiento.

- Cinco consignaciones bancarias depositadas al crédito de consumo, cada una por un valor de \$480.000 fechadas así: i) el 29 de septiembre de 2021, ii) 10 de octubre de 2021, iii) el 10 de noviembre de 2021, iv) 10 de diciembre de 2021 y v) 9 de enero de 2022.
- Un extracto bancario generado el 5 junio de 2022 en el que se refleja que el saldo total de lo adeudado a dicha data era \$ 33'182.235,97.

Ahora para comenzar con el análisis de fondo que se da a los planteamientos de la pasiva, para zanjar la controversia sobre el diligenciamiento dado al título se resalta que ya la Honorable Corte Suprema de Justicia en expediente No. 1100102030002009-01044-00, precisó que le corresponde al excepcionante probar y demostrar que *“el acreedor sobrepasó las facultades que la ley le otorga para perfeccionar el instrumento crediticio en el que consta la deuda atribuida a los ejecutados. En conclusión, los títulos ejecutivos que se suscriban en blanco, pueden llenarse sus espacios conforme a la carta de instrucciones. No obstante, cuando el suscriptor del título alegue que no se llenó de acuerdo a las instrucciones convenidas, recae en él la obligación de demostrar que el tenedor complemento los espacios en blanco de manera arbitraria y distinta a las condiciones que se pactaron”*.

En el caso en concreto el Despacho haciendo uso del sistema de la libre apreciación del material probatorio recaudado, el cual faculta al juez para que razonadamente haga una evaluación sistemática de los elementos suasorios de manera amplia y llegue mediante adecuados razonamientos a la conclusión respectiva debe remitirse a las pruebas documentales aportadas por la parte convocada, quien no allegó evidencia alguna que sustentará su decir.



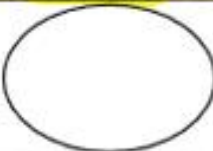

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha manifestado que:

“Es principio general de derecho probatorio y de profundo contenido lógico, que la parte no puede crearse a su favor su propia prueba, por lo que es apenas obvio que quien afirma un hecho en un proceso tiene la carga procesal de demostrarlo con alguno de los medios que enumera el artículo 175 del Código de Procedimiento Civil, con cualesquiera formas que sirvan para formar el convencimiento del Juez”² (énfasis fuera de texto).

Bajo esa tesitura, fuerza concluir que la labor probatoria desplegada por la pasiva, fue precaria, y no se observa correspondencia entre lo expuesto por la parte demandada versus las pesquisas que debía allegar, incumpléndose de esta manera con el postulado de la carga de la prueba reflejado en los artículos 164 y 167 del C.G.P. De ahí que deba arribarse a la conclusión de que los mecanismos de defensa estudiados no pueden prosperar ya que lo alegado no fue el medio idóneo para demostrar que el instrumento fue llenado contrariando lo pactado por las partes, en suma a que, no se encuentra intención alguna de inducir en error al operador judicial con la acción formulada, pues se evidencia que si existen dineros adeudados, razón por la cual las manifestaciones de la pasiva no tienen apoyo legal y por ende pierda fuerza además una argumentación dirigida a un aparente fraude procesal.

Ahora bien, en aras de analizar el acuerdo de pago hecho por las partes, se refleja que allí se pactó:

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 12 de febrero de 1980 - Exp.: 1319970288401

ACUERDO DE PAGO JURIDICO BANCO FALABELLA Y GESTICOBRANZAS									
IDENTIFICACION NOMBRE DEL CLIENTE: NANCY JAIMES NEIRA IDENTIFICACION: 51747236 EMPRESA: 317634884 TELEFONO:						FECHA:	DIA:	MES:	AA:
ACTIVIDAD ECONOMICA ACTIVIDAD ECONOMICA: Pensando DIRECCION CORRESPONDENCIA: Cra 46 # 187-60 int 9 Lpt 202 DIRECCION ELECTRONICA: Nancy.jaimes6311@4-loc.com						IMPUESTOS IMPUESTOS:		VAL. MOVIMIENTOS: 924.000 OTROS MOVIMIENTOS: 900.000 TOTAL MOVIMIENTOS: 1824.000	
CATEGORIA DE LA MERA EMPLEADO: <input type="checkbox"/> INDEPENDIENTE: <input type="checkbox"/> NEGAR: <input type="checkbox"/> OTRO: <input type="checkbox"/> FUERA DEL RUC: <input type="checkbox"/>						RECURSOS RECURSOS: <input type="checkbox"/> CANCELADO: <input type="checkbox"/>		DONDE CALA? Dispositivo de pago	
DESCRIPCION DE LA NEGOCIACION									
MONTO TOTAL ACORDADO EN PAGO	CANTIDAD CUOTAS	PRELACIO	NUMERO CUOTA	VALOR EN PAGO	FECHA	DI	ME	AA	
\$ 2.880.000	6	TDC	8084454908	\$ 480.000		29	9	2021	
		TDC	8084454908	\$ 480.000		10	10	2021	
		TDC	8084454908	\$ 480.000		10	11	2021	
		TDC	8084454908	\$ 480.000		10	12	2021	
		TDC	8084454908	\$ 480.000		10	1	2022	
		TDC	8084454908	\$ 480.000		10	2	2022	
MANIFIESTO QUE CONOZCO DE LA EXISTENCIA DE UN PROCESO JUDICIAL ADELANTADO EN MI CONTRA EL CUAL SE ENCUENTRA EN EL JUZGADO 32-BAJO EL RADICADO 3021-1865- Y QUE CUENTA CON MANDAMIENTO DE PAGO LIBRADO EN MI CONTRA EL DIA -17-09-2020- EL PAGO SE DEBE REALIZAR EN LA FECHA ANTERIORMENTE MENCIONADA YA QUE EN CASO DE INCUMPLIMIENTO SE PERDERA LA CONDONACION OFREIDA Y EL DINERO CANCELADO DESPUES DE LA FECHA INGRESARIA COMO ABONO A LA OBLIGACION. EL PROCESO SERA SUSPENDIDO CUANDO HAYA CANCELADO EL 50% DEL VALOR ACORDADO, TAN PRONTO SE REALICE LA CANCELACION TOTAL, SE DARA POR TERMINADO EL PROCESO EN SU CONTRA.									
EL PAZ Y SALVO SE EXPIDE 30 DIAS HABILES DESPUES DE LA CANCELACION TOTAL DE LA OBLIGACION.									
NOTA: PARA PAGO EN CHEQUE DE GERENCIA, A NOMBRE DE BANCO FALABELLA SA NIT 903647091-2 EN EL ESPACIO DEL ENDOSO COLOCAR NUMERO TARJETA DE CREDITO QUE SE DEBE CONFIRMAR CON EL CAJERO POR MOTIVO DE SEGURIDAD									
MANIFIESTO CONOCER Y ACEPTAR DE QUE SI POR ALGUN MOTIVO INCUMPLIO LOS PAGOS ANTERIORMENTE ESTIPULADOS ESTOS SERAN RECAUDADOS POR VIA JUDICIAL									
FIRMA CLIENTE:  C.C. 51747236					FIRMA Y APROBADO:  JUAN JOSE SUAREZ COORDINADOR GERENCIA BANCO FALABELLA				

Dicho esto, ante el incumplimiento de cualquiera de los pagos se seguiría con la ejecución, pero si por el contrario se cumplía con el acuerdo, el presente diligenciamiento se daría por terminado.

En las consignaciones allegadas se otean los pagos acordados, no obstante, se echa de menos el correspondiente al mes de febrero de 2022, encontrándose más que demostrado el incumplió que habilita al acreedor a hacer uso del aparato judicial del estado.

Mentado lo anterior, en materia cambiaria, dispone el artículo 624 del Código de Comercio que “[e]l ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo. Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague, salvo que el pago sea parcial o sólo de los derechos accesorios. En estos supuestos, el tenedor anotará el pago parcial en el título y extenderá por separado el recibo correspondiente. En caso de pago parcial el título conservará su eficacia por la parte no pagada”. En consonancia con lo transcrito, el artículo 784 ejusdem preceptúa que contra la acción cambiaria sólo pueden oponerse las siguientes excepciones “(...) 7a) Las que se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten en el título” (subrayas fuera del texto).

Por lo que se concluye que para que la pasiva pueda alegar un pago válido de la obligación, éste debe efectuarse en los términos señalados en el título base del recaudo, o en su defecto en las condiciones determinadas por la ley. Si el mismo se hizo antes de la presentación de la demanda se configura el pago, pero si se concibió posterior a ese evento, constituye un abono del convenio, por lo que el monto de \$ 2'400.000 depositado por la pasiva se tendrá en cuenta al momento de liquidar el crédito.

INCUMPLIMIENTO A LA SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA ORDENADA EN AUTO DE FECHA 14 DE SEPTIEMBRE DE 2.021

Sustenta la demandada que el Despacho inadmitió la demanda requiriendo a la actora para que indicara cual fue el capital inicialmente mutuado y allegara una tabla de amortización, empero, la demandante incumplió dichos preceptos argumentando que la obligación era en razón a una tarjeta de crédito lo que no es cierto ya que el pagaré fue llenado conforme a un crédito de consumo.

Previamente a resolver lo que corresponda y como antecedente administrativo que debe ser conocido por las partes e interesados en estas diligencias, la suscrita pone en conocimiento que su posesión como titular del Despacho en provisionalidad tuvo efectos a partir del día 13 de febrero de 2023 por lo que dicha inadmisión fue proferida por el anterior juzgador.

De lo preliminar se pone de presente que en criterio de esta juzgadora, dichos requerimientos proferidos en el auto inadmisorio resultan excesivos pues conforme a lo predicado en el Art. 619 C.Co., los títulos valores se deben entender como "*documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora*" luego, los principios de literalidad, incorporación, legitimación, autonomía y legalidad les son propios a esta clase de documentos - Arts. 620, 625 al 627 C.Co., por lo que haber requerido en su momento una tabla de amortización y el capital inicial mutuado para librar mandamiento de pago desconoció el artículo 11 del Código General del Proceso, que impone a los jueces abstenerse de exigir y de cumplir formalidades innecesarias³ sumado a que lo deprecado en la excepción propuesta por la demandada está encaminado a proponer una ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, situación que debió ser propuesta como excepción previa.

De manera concluyente se reitera que el pagaré aportado como base del cobro ejecutivo, da cuenta de entrada que cumple con los requisitos generales para tener la calidad de título valor, según el Art. 621 C. de Co., y los especiales exigidos por el Art. 709 *ibídem*, para generar los efectos del título, pues contiene una prestación de dar una suma de dinero a favor de la aquí ejecutante, según consta en el aludido documento, proviene de la deudora y en él se consignaron obligaciones expresas, claras y exigibles, constituyéndose así plena prueba contra ella, sin ser necesario ningún otro requisito para librar el mandamiento.

Con orientación en lo anterior, habrá de declararse no probadas las excepciones propuestas.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDOS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR NO PROBADAS las excepciones formuladas por parte la ejecutada, atendiendo las razones expuestas en la parte considerativa de la providencia.

SEGUNDO. - ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de NANCY JAIMES NEIRA, de acuerdo con el mandamiento de pago librado en el asunto de la referencia.

TERCERO. - DISPONER el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

CUARTO. - ORDENAR se practique la liquidación de crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

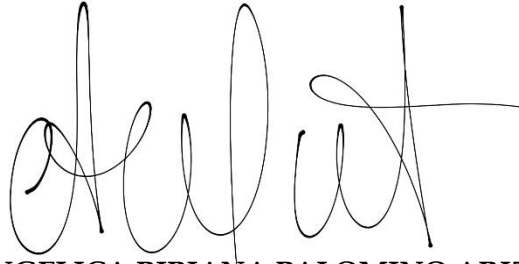
QUINTO. - CONDENAR en costas del proceso al extremo ejecutado, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 500.000,00. Líquidense por Secretaría.

SEXTO: Tener en cuenta el abono hecho a la obligación por un monto de \$ 2'400.000 al momento de liquidar el crédito.

³Corte Suprema de Justicia, sala de casación laboral, STL 7202-2023, M.P. Marjorie Zúñiga Romero

SEPTIMO. - En firme esta decisión y efectuada la liquidación de costas, remítase el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 5 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.*

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2023-1205

En atención al Recurso de Reposición contra el auto que ordenó estarse a lo dispuesto, habrá de rechazarse toda vez que descendiendo al sub examine, se observa que el citado mecanismo está encaminado a recurrir el auto de 18 octubre de 2023 el cual ordenó prestar caución, al punto adviértase que dicha orden se encuentra blindada por su ejecutoria.

Por lo anterior, se requerirá a la parte actora para que dé cumplimiento a la dispuesto en el prenotado auto, so pena de tener por desistida la cautela.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 5 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2022-0833

Procede el Despacho a resolver el Recurso de Reposición, enfilado por el apoderado de la parte demandante contra el auto de enero 22 de 2024.

ANTECEDENTES

Argumenta el recurrente en esencia que, no se han cumplido los requisitos contenidos en la norma procesal para ordenar seguir adelante la ejecución puesto que no se encuentra la respuesta de la Oficina de Registro en donde se pueda verificar el embargo del inmueble.

Por ello, manifiesta que se debe revocar el dicho auto y se debe requerir a la Oficina de registro para que acredite el trámite del oficio del embargo.

CONSIDERACIONES:

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, por inobservancia de estas o corregir actuaciones que adolezcan de equivocación o que no estén conforme a derecho.

De manera anticipada se vislumbra la procedencia del recurso, de conformidad con lo preceptuado en el núm 3 del Art. 468 del C.G.P. el cual dispone que *“Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.*

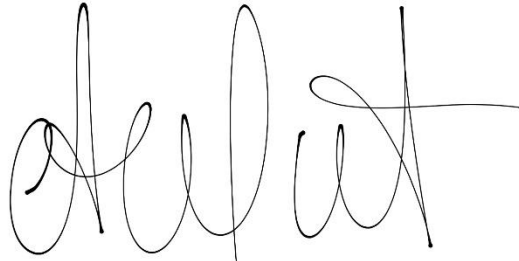
El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda.”

Para el caso que aquí compete, obra respuesta de la oficina de registro de instrumentos públicos en donde se resalta que en su sistema no se ve reflejada la radicación del embargo del inmueble informado mediante oficio N° 1470 del 7 de junio de 2023, por lo que, con ocasión a la normatividad anteriormente citada, se evidencia que el Despacho cometió un yerro procesal al seguir adelante con la ejecución.

En este orden de ideas, y al concluir que le asiste la razón al censor, el Juzgado dispone:

1. REPONER auto adiado el 22 de enero de 2024.
2. Tener en cuenta que la parte demandada se notificó de las presentes diligencias mediante aviso del que trata el Art. 292 del C.G.P. y dentro del término permaneció silente.
3. Conforme a la contestación obrante el archivo N° 0039 del expediente, se requerirá a la parte actora para que diligencie el Oficio N° 1470 ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá junto con todos los trámites necesarios para la inscripción de la medida.

Notifíquese,



ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 5 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.*

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2022-1517

Teniendo en cuenta que con el material probatorio con el que se cuenta en el proceso es suficiente para zanjar la controversia, en aplicación de lo establecido por el artículo 278 del C.G.P., i) se niegan la prueba concerniente a la práctica de interrogatorio, por resultar inconducente-artículo 168 *ibídem*-, y ii) se anuncia a las partes y a sus apoderados que el presente asunto será fallado mediante sentencia anticipada.

En firme este proveído, regresen las diligencias al despacho para los fines expuestos.

Notifíquese y cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 5 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA

Bogotá, D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2023-0757

De conformidad con las actas que anteceden, se tendrá en cuenta que el demandado IRNE MONTAÑO BURBANO se notificó personalmente el 7 de noviembre del 2023 y PAOLA CRISTINA FARFAN CORRAL fue notificada de la misma manera el 12 de enero de 2024 quien dentro del término de traslado permaneció silente.

Ahora bien, se pondrá de presente que IRNE MONTAÑO BURBANO contestó la demanda sin proponer excepciones ni dar cumplimiento a las imposiciones preceptuadas en el numeral 4° del Art. 384 del C.G.P., en tanto no acreditó el pago de los cánones de arrendamiento aquí reclamados, lo que colige el incumplimiento de las cargas procesales impuestas, en consecuencia se tendrá por no contestada la demanda y no se oirá al demandado hasta tanto acredite que ha consignado los cánones de arrendamiento reclamados y los causados durante el proceso.

Como quiera que se encuentra notificado el contradictorio, una vez ejecutoriado el presente auto, retornen las diligencias al Despacho a fin de proferir sentencia.

Notifíquese y cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 5 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2023-1391

Procede el Despacho a resolver el Recurso de Reposición, enfilado por el apoderado de la parte demandante contra el auto de enero 22 de 2024.

ANTECEDENTES

Argumenta el recurrente que si allegó el certificado de existencia de la sociedad apoderada en el memorial subsanatorio.

Por ello, manifiesta que se debe revocar el dicho auto y consecuencia de ello librar mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, por inobservancia de estas o corregir actuaciones que adolezcan de equivocación o que no estén conforme a derecho.

De manera anticipada se vislumbra la improcedencia del recurso pues a simple vista se denota que la demandante Scotiabank Colpatria S.A. confirió poder para presentar la presente acción a la sociedad Jaimes Taboada Abogados S.A.S. y el certificado de existencia allegado en la subsanación pertenece a la actora (arch. 0010, fl. 3 al 7), mas no a la sociedad apoderada.

En este orden de ideas, y al concluir que no le asiste la razón al censor, el Juzgado dispone:

1. NO REPONER auto adiado el 22 de enero de 2024.
2. Secretaría archive el presente diligenciamiento.

Notifíquese y cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 5 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuarto (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2023-1633

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación impetrado por la parte demandante contra el auto que negó el mandamiento de pago adiado el 22 de enero de 2024.

ANTECEDENTES

Señala el recurrente en esencia que, la Certificación aportada la expidió la propiedad horizontal y allí se indicó el valor y los meses adeudados aunado a que el certificado allegado lo expidió la administradora del edificio, obtenido del sistema contable instalado por la copropiedad

CONSIDERACIONES

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros habilitados para La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, por inobservancia de las mismas o corregir actuaciones que adolezcan de equivocación o que no estén conforme a derecho.

A fin de resolver el asunto puesto en conocimiento del Despacho, resulta pertinente tener como marco de referencia la definición legal de título ejecutivo preceptuada en el Art. 422 C.G.P., definiéndolo como un documento que contiene una obligación clara, expresa y exigible proveniente del deudor o de su causante y los demás documentos que señale la ley.

De lo anterior, resulta palmario que las características principales de los procesos ejecutivos es la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda, esa certidumbre en principio la otorga de modo objetivo el documento simple o complejo que se anexa a la demanda, por lo cual la esencia de esta clase de proceso la constituye la existencia de un título ejecutivo que debe revestir ciertas características y específicas exigencias, unas de orden formal y otras de carácter sustancial.

Las de carácter formal se concretan en la autenticidad y en la procedencia del título y las de orden material, en la claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación tal y como lo preceptúa el Art. 422 del C.G.P., que exige que para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente requiere las siguientes características:

Que la obligación sea Expresa: Jurisprudencialmente se ha dicho que es cuando de la redacción misma del documento, surge nítida y manifiesta la obligación⁴, esto es, que deben estar explícitamente declaradas y especificadas en el título ejecutivo, imponiendo una conducta de dar, hacer o no hacer sin que sea necesario realizar suposiciones

⁴ Sentencia T-747/13 - Corte Constitucional

Que sea Clara: Alude a que de la mera observación del título se pueda comprender de tal manera que no genere ninguna confusión o equivocación, debe ser fácilmente inteligible y debe entenderse en un solo sentido. La claridad como elemento esencial en los títulos ejecutivos, es aquella que *“sus alcances, emerjan con toda perfección de la lectura misma del título ejecutivo, en fin, que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse al deudor”*⁵.

Que sea Exigible, esto es que su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, esto es, que la obligación debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido.

Que la obligación provenga del deudor o de su causante: esto es que exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento.

Que el documento constituya plena prueba contra el deudor: La plena prueba es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, brindándole certeza sin duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento.

Con orientación de lo dispuesto, se impone señalar de manera antelada que el recurso formulado no tiene vocación de prosperidad, sencillamente porque no es verdad que el documento báculo de ejecución indique la fecha de vencimiento de cada cuota, circunstancia que se puede acreditar de su simple inspección. Siendo pertinente indicar que ello desacredita su idoneidad para la ejecución por lo que no basta con que el inconforme señale de manera provechosa que la data a la que pertenece cada expensa es a su vez la de vencimiento, ya que consentir que la exigibilidad de la obligación aquí ejecutada no es la que establece el instrumento, sino por el contrario, la que a su acomodo indique el demandante en su escrito, no solo trasgrede por completo el principio de literalidad que rige a los títulos ejecutivos, sino que además haría que su contenido no cumpla con el elemento claridad.

Al punto, adviértase que cuando se indica que la obligación debe ser clara, alude a que de la mera observación del título se pueda comprender de tal manera que no genere ninguna confusión o equivocación, por lo que no luce desacertado que en el auto censurado se negara el mandamiento de pago.

En consonancia de lo dispuesto, es oportuno establecer que la claridad como elemento esencial en los títulos ejecutivos, es aquella que *“sus alcances, emerjan con toda perfección de la lectura misma del título ejecutivo, en fin, que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse al deudor”* (énfasis fuera de texto) -HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO - PROCEDIMIENTO CIVIL TOMO 2-.

Finalmente, se resalta que el Art. 48 de la Ley 675 de 2005 dispone literalmente que *“ En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior. (...)”* lo que hace que sea indispensable que únicamente el administrador certifique las cuotas adeudadas y de la simple lectura del título aquí aportado no se aflora el cumplimiento de dicho derrotero.

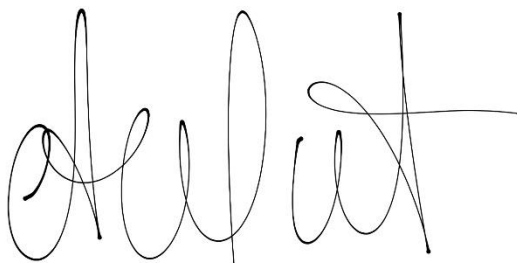
En este orden de ideas, y al concluir que no le asiste la razón al censor, el Juzgado RESUELVE:

1. NO REPONER el auto adiado el 22 de enero de 2024.
2. NEGAR la concesión del recurso de APELACIÓN por ser el presente asunto de única instancia.

⁵ PROCEDIMIENTO CIVIL TOMO 2-HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO -

3. Secretaría archive el presente diligenciamiento.

Notifíquese y cúmplase,



ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 5 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.*

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2022-0277

Téngase en cuenta que la parte ejecutada se notificó de las presentes diligencias conforme a lo establecido en la ley 2213 del 2022 y como quiera que los términos del traslado de la demanda aquí se encuentran más que vencidos feneciendo los mismos en silencio, por encontrarse reunidos los requisitos de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a continuar con el trámite del proceso ejecutivo, ordenando seguir con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Despacho RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el ordenamiento procesal. La parte interesada proceda a dar el impulso procesal correspondiente.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense y téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de \$300.000,00 m/cte.

QUINTO: En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaría proceda de conformidad.

SEXTO: REQUERIR a la secretaría para que dé estricto cumplimiento a lo ordenado mediante auto de 29 de agosto de 2023.

Notifíquese y cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 5 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2022-0625

Téngase en cuenta que la parte ejecutada se notificó de las presentes diligencias conforme a lo establecido en la ley 2213 del 2022 y como quiera que los términos del traslado de la demanda aquí se encuentran más que vencidos feneciendo los mismos en silencio, por encontrarse reunidos los requisitos de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a continuar con el trámite del proceso ejecutivo, ordenando seguir con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Despacho RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el ordenamiento procesal. La parte interesada proceda a dar el impulso procesal correspondiente.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense y téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de \$300.000,00 m/cte.

QUINTO: En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 5 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2023-0307

En atención al escrito que antecede, previo a resolver lo pertinente se requerirá a la demandada para que indique si aún considera necesario el abogado que le fue designado en amparo de pobreza.

Ahora bien, teniendo en cuenta que con el material probatorio con el que se cuenta en el proceso es suficiente para zanjar la controversia, en aplicación de lo establecido por el artículo 278 del C.G.P., i) se niegan las pruebas concernientes a la práctica de interrogatorio, exhibición de documentos y oficiar a los bancos de la demandante por resultar inconducentes-artículo 168 *ibídem-*, y ii) se anuncia a las partes y a sus apoderados que el presente asunto será fallado mediante sentencia anticipada.

En firme este proveído, regresen las diligencias al despacho para los fines expuestos.

Notifíquese y cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 5 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2019-1429

Teniendo en cuenta que con el material probatorio con el que se cuenta en el proceso es suficiente para zanjar la controversia, en aplicación de lo establecido por el artículo 278 del C.G.P., se anuncia a las partes y a sus apoderados que el presente asunto será fallado mediante sentencia anticipada.

En firme este proveído, regresen las diligencias al despacho para los fines expuestos.

Notifíquese y cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 5 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2022-0365

Téngase en cuenta que la parte ejecutada se notificó de las presentes diligencias conforme a lo establecido en la ley 2213 del 2022 y como quiera que los términos del traslado de la demanda aquí se encuentran más que vencidos feneciendo los mismos en silencio, por encontrarse reunidos los requisitos de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a continuar con el trámite del proceso ejecutivo, ordenando seguir con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Despacho RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el ordenamiento procesal. La parte interesada proceda a dar el impulso procesal correspondiente.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense y téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de \$300.000,00 m/cte.

QUINTO: En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 5 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2022-0445

En atención a lo que antecede, se agregará los autos la devolución del despacho comisorio, advirtiéndole que la diligencia de secuestro no pudo ser llevada a cabo.

Ahora bien, como quiera que, para continuar con el trámite del presente diligenciamiento se requiere notificar el auto que libra mandamiento de pago al extremo pasivo, siendo esta una carga procesal en cabeza de la parte demandante, habrá de requerírsele en los términos del numeral 1 del Art. 317 del C.G.P., so pena de declarar desistida tácitamente la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 5 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2022-0595

Téngase en cuenta que la parte ejecutada se notificó de las presentes diligencias conforme a lo establecido en la ley 2213 del 2022 y como quiera que los términos del traslado de la demanda aquí se encuentran más que vencidos feneciendo los mismos en silencio, por encontrarse reunidos los requisitos de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a continuar con el trámite del proceso ejecutivo, ordenando seguir con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Despacho RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el ordenamiento procesal. La parte interesada proceda a dar el impulso procesal correspondiente.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense y téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de \$300.000,00 m/cte.

QUINTO: En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 5 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2023-1585

Revisado el diligenciamiento, se observa que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio, en razón a que no se subsanó la demanda, por lo que habrá de rechazarse de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., en consecuencia, el Despacho dispone:

1. RECHAZAR la demanda.
2. DEVOLVER el título ejecutivo a quien la presentó, sin necesidad de desglose.
3. Déjense las constancias de rigor.
4. Archivar el diligenciamiento.

Notifíquese y cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 5 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA

Bogotá, D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2023-1713

Revisado el diligenciamiento, se observa que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio, en razón a que no se subsanó la demanda, por lo que habrá de rechazarse de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., en consecuencia, el Despacho dispone:

1. RECHAZAR la demanda.
2. DEVOLVER el título ejecutivo a quien la presentó, sin necesidad de desglose.
3. Déjense las constancias de rigor.
4. Archivar el diligenciamiento.

Notifíquese y cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 5 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2023-1789

Revisado el diligenciamiento, se observa que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio, en razón a que no se subsanó la demanda, por lo que habrá de rechazarse de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., en consecuencia, el Despacho dispone:

1. RECHAZAR la demanda.
2. DEVOLVER el título ejecutivo a quien la presentó, sin necesidad de desglose.
3. Déjense las constancias de rigor.
4. Archivar el diligenciamiento.

Notifíquese y cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 5 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA

Bogotá, D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2023-1805

Revisado el diligenciamiento, se observa que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio, en razón a que no se subsanó la demanda, por lo que habrá de rechazarse de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., en consecuencia, el Despacho dispone:

1. RECHAZAR la demanda.
2. DEVOLVER el título ejecutivo a quien la presentó, sin necesidad de desglose.
3. Déjense las constancias de rigor.
4. Archivar el diligenciamiento.

Notifíquese y cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 5 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA

Bogotá, D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2023-1829

Revisado el diligenciamiento, se observa que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio, en razón a que no se subsanó la demanda, por lo que habrá de rechazarse de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., en consecuencia, el Despacho dispone:

1. RECHAZAR la demanda.
2. DEVOLVER el título ejecutivo a quien la presentó, sin necesidad de desglose.
3. Déjense las constancias de rigor.
4. Archivar el diligenciamiento.

Notifíquese y cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 5 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2023-1831

Revisado el diligenciamiento, se observa que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio, en razón a que no se subsanó la demanda, por lo que habrá de rechazarse de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., en consecuencia, el Despacho dispone:

1. RECHAZAR la demanda.
2. DEVOLVER el título ejecutivo a quien la presentó, sin necesidad de desglose.
3. Déjense las constancias de rigor.
4. Archivar el diligenciamiento.

Notifíquese y cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 5 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2023-1499

Revisado el diligenciamiento, se observa que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio, en razón a que no se subsanó la demanda, por lo que habrá de rechazarse de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., en consecuencia, el Despacho dispone:

1. RECHAZAR la demanda.
2. DEVOLVER el título ejecutivo a quien la presentó, sin necesidad de desglose.
3. Déjense las constancias de rigor.
4. Archivar el diligenciamiento.

Notifíquese y cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 5 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2019-0215

En atención al recurso que antecede, habrá de rechazarse dada su improcedencia, como quiera que la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció conforme a lo regulado en el Art. 285 del C.G.P. Secretaría proceda con lo ordenado en la prenotada providencia.

Notifíquese y cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 5 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2019-1873

Revisada la liquidación de costas habrá de aprobarse de acuerdo a lo preceptuado en el Art. 366 del C.G.P.

En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 5 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2021-0585

Como quiera que fue allegada la liquidación del crédito, se ordenará a la secretaría correrle el traslado en los términos del núm. 2 del Art. 446 del C.G.P.

Revisada la liquidación de costas habrá de aprobarse de acuerdo a lo preceptuado en el Art. 366 del C.G.P.

En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 5 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2021-0669

En atención a los memoriales que anteceden, se tendrá en cuenta que la demandada MARLENNY ROA CAMELO se notificó de las diligencias conforme a preceptuado en el Art. 292 del C.G.P.

Ahora bien, como quiera que se encuentra integrado el contradictorio y dentro del término no propusieron excepciones, se evidencia que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a continuar con el trámite del proceso ejecutivo, ordenando seguir con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Despacho RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el ordenamiento procesal. La parte interesada proceda a dar el impulso procesal correspondiente.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense y téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de \$300.000,00 m/cte.

QUINTO: En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaría proceda de conformidad.

SEXTO: Tener en cuenta los abonos realizados por un monto de \$ 12'600.000 al momento de liquidar el crédito.

Notifíquese y cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 5 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2021-0783

Revisada la liquidación de costas habrá de aprobarse de acuerdo a lo preceptuado en el Art. 366 del C.G.P.

En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 5 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2023-0209

Revisada la liquidación de costas habrá de aprobarse de acuerdo a lo preceptuado en el Art. 366 del C.G.P.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 5 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2023-0271

En atención al escrito que antecede, se ordenará a la memorialista estarse a lo dispuesto en auto de 19 de julio de 2023, poniéndole de presente que dentro del presente diligenciamiento no obra contestación por parte de Famisanar EPS.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 5 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2023-0297

Revisada la liquidación de costas habrá de aprobarse de acuerdo a lo preceptuado en el Art. 366 del C.G.P.

En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 5 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2023-0533

Revisada la liquidación de costas habrá de aprobarse de acuerdo a lo preceptuado en el Art. 366 del C.G.P.

En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 5 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2023-0635

Revisada la liquidación de costas habrá de aprobarse de acuerdo a lo preceptuado en el Art. 366 del C.G.P.

En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 5 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2023-0725

Revisada la liquidación de costas habrá de aprobarse de acuerdo a lo preceptuado en el Art. 366 del C.G.P.

En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 5 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2023-0951

Revisada la liquidación de costas habrá de aprobarse de acuerdo a lo preceptuado en el Art. 366 del C.G.P.

En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 5 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2023-0997

Revisada la liquidación de costas habrá de aprobarse de acuerdo a lo preceptuado en el Art. 366 del C.G.P.

En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 5 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2023-1513

Previo a oficiar a la entidad requerida allegue evidencia donde conste que dicha información fue solicitada y esta no le fue suministrada conforme a lo estipulado en el núm. 4 del Art. 43 del C.G.P.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 5 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2024-0091

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título ejecutivo aportado (pagaré), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía, en favor de COOPERATIVA EMPRESARIAL DE AHORRO Y CREDITO -COOVITEL- y en contra de YIRAMA ESTHER IRIARTE POLO por los siguientes rubros:

- 1.- Por la suma de \$ 5'912.704 M/Cte., por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
- 2.- Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el 16 DE MAYO DE 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.
- 3.- Por la suma de \$ 513.143 por concepto de intereses de plazo.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibídem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería al abogado CARLOS ALFREDO MARTINEZ ALVAREZ como apoderado de la parte demandante, para los fines y efectos del poder conferido.

Notifíquese (2),

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 5 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.*

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2024-0093

Revisado el diligenciamiento pendiente de resolver su admisión, se evidencia que los documentos aportados como base del presente proceso ejecutivo, no cumplen con las exigencias del Art. 422 del C.G.P., pues no son exigibles, como quiera que no cuentan con fecha de vencimiento.

En consecuencia, el Despacho RESUELVE:

1. NEGAR el mandamiento de pago deprecado.
2. Déjense las constancias de rigor.
3. Archivar el diligenciamiento.

Notifíquese y cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 5 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2024-0095

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título ejecutivo aportado (pagaré), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía, en favor de BANCO DE OCCIDENTE y en contra de SMARTELSA S.A.S. y JESUS HERNAN GARCIA CASTILLO, por los siguientes rubros:

- 1.- Por la suma de \$ 32'949.822 M/Cte., por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
- 2.- Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el 20 DE DICIEMBRE DE 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.
- 3.- Por la suma de \$ 108.917 por concepto de intereses de plazo.
- 4.- Por la suma de \$1'316.930 por concepto de comisión FNG.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibídem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería al abogado EDUARDO GARCÍA CHACÓN como apoderado de la parte demandante, para los fines y efectos del poder conferido.

Notifíquese (2),

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 5 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.*

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA

Bogotá, D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2024-0099

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título ejecutivo aportado (pagaré), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía, en favor de LULO BANK S.A. y en contra de RUTH ASTRID MORALES CABALLERO, por los siguientes rubros:

- 1.- Por la suma de \$ 18'599.497,41 M/Cte., por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
- 2.- Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el 1 DE FEBRERO DE 2024 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.
- 3.- Por la suma de \$ 3'105.406,73 por concepto de intereses de plazo.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibídem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería a la abogada FRANCY LILIANA LOZANO RAMÍREZ como apoderada de la parte demandante, para los fines y efectos del poder conferido.

Notifíquese (2),

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 5 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA

Bogotá, D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2024-0101

y por cuanto el título ejecutivo aportado (pagaré), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía, en favor de ASODATOS S.A.S. y en contra de JOHN HAROLD NORE ATUESTA por los siguientes rubros:

- 1.- Por la suma de \$ 4'057.800 M/Cte., por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
- 2.- Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el 7 DE AGOSTO DE 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.
- 3.- Por la suma de \$ 811.560 por otros conceptos.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibídem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería a la abogada DEYSI JOHANNA RICO RODRIGUEZ como apoderada de la parte demandante, para los fines y efectos del poder conferido.

Notifíquese (2),

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 5 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA

Bogotá, D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2024-0103

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por la ley, habrá de admitirse la presente contienda.

En consecuencia, el Despacho RESUELVE:

ADMITIR la demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE MUEBLE ARRENDADO instaurada por FREDY GIOVANNI CORREDOR CARRILLO contra JAIRO MIGUEL CORREDOR GOYENECHÉ y DOLLY YADIRA CORREDOR GOYENECHÉ.

CÓRRASE traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, de conformidad con el Art. 369 del C.G.P.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada en los términos de los Arts. 291, 292 y 301 del C.G.P., o el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, incluyéndole el correo electrónico del Despacho <j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, a fin de que pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Se reconoce personería a la abogada SANDRA MARCELA SALAS NIÑO como apoderada de la parte demandante, para los fines y efectos del poder conferido.

Notifíquese (2),

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 5 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2024-0103

Previamente a ordenar el embargo deprecado la parte actora deberá prestar caución en dinero, bancaria o de compañía de seguros, por valor de \$ 600.000 M/Cte, de conformidad con el numeral 7 del Art. 384 y núm. 2 del Art. 590 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase (2),

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 5 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA

Bogotá, D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2024-0105

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título ejecutivo aportado (pagaré), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía, en favor de LULO BANK S.A. y en contra de FELIX ANDRES VARGAS MILLAN, por los siguientes rubros:

- 1.- Por la suma de \$ 18'999.797,81 M/Cte., por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
- 2.- Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el 1 DE FEBRERO DE 2024 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.
- 3.- Por la suma de \$ 2'443.037,68 por concepto de intereses de plazo.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibídem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería a la abogada FRANCY LILIANA LOZANO RAMÍREZ como apoderada de la parte demandante, para los fines y efectos del poder conferido.

Notifíquese (2),

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 5 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA

Bogotá, D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2024-0109

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título ejecutivo aportado (pagaré), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía, en favor de LULO BANK S.A. y en contra de FERNANDO JARAMILLO JIMENEZ, por los siguientes rubros:

- 1.- Por la suma de \$ 14'877.446,47 M/Cte., por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
- 2.- Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el 2 DE FEBRERO DE 2024 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.
- 3.- Por la suma de \$ 2'250.876,6 por concepto de intereses de plazo.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibídem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería a la abogada FRANCY LILIANA LOZANO RAMÍREZ como apoderada de la parte demandante, para los fines y efectos del poder conferido.

Notifíquese (2),

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 5 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2024-0111

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título ejecutivo aportado (pagaré), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía, en favor de LULO BANK S.A. y en contra de MIGUEL GREGORIO RODRIGUEZ CAMACHO, por los siguientes rubros:

- 1.- Por la suma de \$ 21'831.693,48 M/Cte., por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
- 2.- Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el 2 DE FEBRERO DE 2024 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.
- 3.- Por la suma de \$ 2'632.487,67 por concepto de intereses de plazo.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibidem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería a la abogada FRANCY DILIANA LOZANO RAMÍREZ como apoderada de la parte demandante, para los fines y efectos del poder conferido.

Notifíquese (2),

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 5 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA

Bogotá, D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2024-0113

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título ejecutivo aportado (pagaré), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía, en favor de LULO BANK S.A. y en contra de ALBER ALEJANDRO SANCHEZ GUTIERREZ, por los siguientes rubros:

- 1.- Por la suma de \$ 20'000.000 M/Cte., por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
- 2.- Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el 2 DE FEBRERO DE 2024 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.
- 3.- Por la suma de \$ 3'139.999,42 por concepto de intereses de plazo.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibídem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería a la abogada FRANCY LILIANA LOZANO RAMÍREZ como apoderada de la parte demandante, para los fines y efectos del poder conferido.

Notifíquese (2),

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 5 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2024-0117

Como quiera que la presente solicitud de comisión de entrega, cumple con las exigencias del Art. 69 de la ley 446 de 1998, habrá de admitirse. En consecuencia, el Despacho Dispone:

1. ADMITIR la presente solicitud de ENTREGA de bien inmueble arrendado, por incumplimiento de acta de conciliación incoada por HD CONTACTO INMOBILIARIA S.A.S. en contra de ROSA MARIA LOZANO COPETE.
2. COMISIONAR en consecuencia, a efectos de llevar a cabo la diligencia mencionada, al señor inspector de policía de la zona respectiva, así como lo ordena el vigente artículo 69 de la ley 446 de 1998 o a la Alcaldía de la localidad respectiva.
3. ELABORAR el correspondiente Despacho Comisorio con los insertos de ley.
4. Una vez se verifique la entrega del bien, **archívense** las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 5 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA

Bogotá, D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2024-0121

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título ejecutivo aportado (pagaré), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía, en favor de LULO BANK S.A. y en contra de HAIR ROJAS CIFUENTES, por los siguientes rubros:

- 1.- Por la suma de \$ 13'600.000 M/Cte., por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
- 2.- Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el 5 DE FEBRERO DE 2024 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.
- 3.- Por la suma de \$ 2'366.012,88 por concepto de intereses de plazo.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibídem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería a la abogada FRANCY LILIANA LOZANO RAMÍREZ como apoderada de la parte demandante, para los fines y efectos del poder conferido.

Notifíquese (2),

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 5 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2024-0123

Revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P.

INADMITIR la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

DESACUMULE la pretensión 1) deprecando de manera independiente todas las cuotas causadas antes de la presentación de la demanda y el capital que se va a acelerar.

DEPREQUE los intereses de plazo en UVR

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 5 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA

Bogotá, D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2024-0125

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título ejecutivo aportado (contrato de arrendamiento vivienda urbana), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P. Por lo tanto, el Juzgado dispone:

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía, en favor de INGRID DEL PILAR SAAVEDRA RODRIGUEZ y en contra de MARISOL PANADERO GARZON por los siguientes rubros:

1. Por la suma de \$ 2'622.360 M/Cte por concepto de los cánones de arrendamiento de los meses de febrero a abril de 2022. Cada uno por un valor de \$ 874.120 M/Cte.
2. Por la suma de \$ 11'865.600 M/Cte por concepto de los cánones de arrendamiento de los meses de mayo de 2022 a abril de 2023. Cada uno por un valor de \$ 988.800 M/Cte.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibídem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería al abogado GERMÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ PRIETO como apoderado de la parte demandante, para los fines y efectos del poder conferido.

Notifíquese (2),

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 5 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2024-0127

Revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P.

INADMITIR la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

Teniendo en cuenta que el convocante deprecia el derecho de retención previsto en el Art. 2000 del C.C., y esta figura únicamente se ejerce sobre cosas del deudor que tiene en su poder el acreedor, en tanto, solo puede retener el que lo tiene, es del caso requerir al demandante para que indique ¿Que bienes de propiedad del arrendatario tiene bajo su inmediata disposición y tenencia? Así mismo, deberá individualizar de manera inequívoca cada uno de ellos.

No sobra señalar en todo caso que la procedencia de decretar o no el derecho de retención, se resolverá al momento de proferir la sentencia respectiva.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 5 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2024-0131

Revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P.

INADMITIR la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

ALLEGUE el certificado de vigencia del poder conferido mediante escritura pública N° 0182 con una data de expedición inferior a tres meses.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 5 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2024-0133

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título ejecutivo aportado (pagaré), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

1. LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía, en favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de JOSE HUMBERTO GUZMAN LOZANO por los siguientes rubros:

Cuotas en mora:

	VENCIMIENTO	VALOR
1	1-ago-23	\$ 4.166.666
2	1-sep-23	\$ 4.166.666
3	1-oct-23	\$ 4.166.666
4	1-nov-23	\$ 4.166.666
5	1-dic-23	\$ 4.166.666
6	1-ene-24	\$ 4.166.666
TOTAL		\$ 24'999.996

2.- Por los intereses moratorios sobre las cuotas referidas en el numeral anterior, desde la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y hasta cuando su pago se verifique, liquidados a las tasas máximas legales permitidas.

3.- Por la suma de \$ 2'559.139, por concepto los intereses de plazo que se causaron respecto de las cuotas vencidas y acusadas en mora.

4.- Por la suma de \$ 6'502.822 por concepto de capital acelerado.

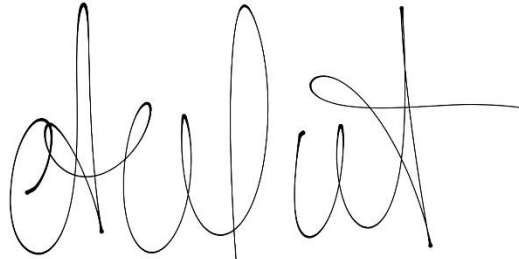
5.- Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el numeral anterior, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando su pago se verifique, liquidados a las tasas máximas legales permitidas.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibídem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería a la sociedad AECSA S.A.S., como endosataria en procuración y quien para el presente asunto actúa a través de la abogada DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO.

Notifíquese (2),



ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 5 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.*

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2024-0135

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título ejecutivo aportado (pagaré), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía, en favor de LULO BANK S.A. y en contra de LAURA CRISTINA ARBELAEZ PATIÑO, por los siguientes rubros:

1.- Por la suma de \$ 14'154.419,8 M/Cte., por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.

2.- Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el 7 DE FEBRERO DE 2024 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.

3.- Por la suma de \$ 1'599.465,79 por concepto de intereses de plazo.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibídem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería a la abogada FRANCY LILIANA LOZANO RAMÍREZ como apoderada de la parte demandante, para los fines y efectos del poder conferido.

Notifíquese (2),

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 5 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA

Bogotá, D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2024-0137

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título ejecutivo aportado (pagaré), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía, en favor de AECSA S.A.S. y en contra de EDWIN ENRIQUE GARIZABALO BALZA, por los siguientes rubros:

- 1.- Por la suma de \$ 10'493.775 M/Cte., por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
- 2.- Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el 7 DE FEBRERO DE 2024 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibídem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería a AECSA S.A.S. para actuar en causa propia y quien para el presente asunto actuará a través de la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA.

Notifíquese (2),

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 5 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA

Bogotá, D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2024-0141

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título ejecutivo aportado (pagaré), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía, en favor de SMART TRAINING SOCIETY S.A.S. y en contra de RAFAEL EMILIO VALENCIA NARVAEZ, por los siguientes rubros:

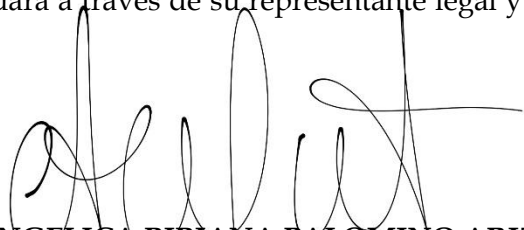
- 1.- Por la suma de \$ 3'222.700 M/Cte., por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
- 2.- Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el 10 DE FEBRERO DE 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibídem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería a SMART TRAINING SOCIETY S.A.S. para actuar en causa propia y quien para el presente asunto actuará a través de su representante legal y abogada ANGIE TATIANA BUITRAGO ARDILA.

Notifíquese (2),



ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 5 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2024-0143

Revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P.

INADMITIR la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

ALLEGUE el certificado expedido por la entidad de certificación autorizada -DECEVAL-, que contenga cada una de las exigencias consagradas en el Art. 35 de la Ley 527 de 1999, so pena de negar el mandamiento de pago.

ARRIME el poder conferido para iniciar la presente acción como quiera que el diligenciamiento esta desprovisto de éste.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 5 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA

Bogotá, D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2024-0147

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título ejecutivo aportado (pagaré), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía, en favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de JAHTNER JOSE ROPERO SEPULVEDA, por los siguientes rubros:

- 1.- Por la suma de \$ 14'201.899 M/Cte., por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
- 2.- Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el 15 DE DICIEMBRE DE 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.
- 3.- Por los intereses de plazo liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre la suma indicada en el numeral 1, desde el 21 de noviembre de 2023 al 22 de noviembre de 2023.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibídem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería a la abogada DANYELA REYES GONZALEZ como apoderada de la parte demandante, para los fines y efectos del poder conferido.

Notifíquese (2),

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 5 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.*

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA

Bogotá, D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2022-0743

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación allegada por la parte demandante y de conformidad con lo estatuido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado Dispone:

- 1°. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo, por el **pago total** de la obligación.
- 2°. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en desarrollo del proceso, en el evento de que exista embargo de remanentes poner a disposición de la autoridad correspondiente. Ofíciase
- 3° Ordenar el desglose del documento base de la presente acción, previa cancelación de las expensas necesarias, a costa de la parte demandada a quien deberán ser entregadas. Déjense las constancias de rigor.
- 4°. Ordenar la entrega de los títulos judiciales que se encuentren a disposición del despacho a favor de la parte demandada.
- 5°. Sin condena en costas.
- 6°. Archivar en su oportunidad el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 5 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2023-1175

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación allegada por la parte demandante y de conformidad con lo estatuido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado Dispone:

- 1°. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo, por el **pago total** de la obligación.
- 2°. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en desarrollo del proceso, en el evento de que exista embargo de remanentes poner a disposición de la autoridad correspondiente. Oficiése
- 3°. Ordenar el desglose del documento base de la presente acción, previa cancelación de las expensas necesarias, a costa de la parte demandada a quien deberán ser entregadas. Déjense las constancias de rigor.
- 4°. Ordenar la entrega de los títulos judiciales que se encuentren a disposición del despacho a favor de la parte demandada.
- 5°. Sin condena en costas.
- 6°. Archivar en su oportunidad el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 5 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2023-1203

En atención a la negativa del Banco Agrario para la entrega de títulos a favor de la parte demandada se ordenará a la Secretaría se elaboren y se haga el abono de los dineros solicitados a la cuenta de ahorros referenciada en la solicitud obrante en el arch. 0017, fl. 3.

Notifíquese y cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 5 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2023-1387

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación allegada por la parte demandante y de conformidad con lo estatuido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado Dispone:

- 1°. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo, por el **pago total** de la obligación.
- 2°. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en desarrollo del proceso, en el evento de que exista embargo de remanentes poner a disposición de la autoridad correspondiente. Ofíciase
- 3°. Ordenar el desglose del documento base de la presente acción, previa cancelación de las expensas necesarias, a costa de la parte demandada a quien deberán ser entregadas. Déjense las constancias de rigor.
- 4°. Ordenar la entrega de los títulos judiciales que se encuentren a disposición del despacho a favor de la parte demandada.
- 5°. Sin condena en costas.
- 6°. Archivar en su oportunidad el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 5 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2023-1563

En atención al memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, en donde deprecia la corrección del auto que libró mandamiento de pago, habrá de señalarse que, de la revisión del legajo, se evidencia que efectivamente, se incurrió en un *lapsus calami* al indicarse de manera errónea el nombre de las partes, por lo que con apoyo en lo dispuesto en el Art. 286 del C.G.P., se corregirá la prenombrada providencia. En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

1. CORREGIR el auto de febrero 19 de 2024, de la siguiente manera:

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía, en favor de OLX FIN COLOMBIA S.A.S. y en contra de HEBERT EDINSON RAMIREZ CERQUERA y MARIA VICTORIA MORENO BERMUDEZ por los siguientes rubros:

2. En lo demás, manténgase incólume la providencia aludida.
3. NOTIFÍQUESE de manera conjunta esta providencia con el mandamiento de pago.

Notifíquese y cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 5 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.